

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001400300919990080200
Demandante: ORGANIZACIÓN ALKALA LIMITADA
Demandado: HUMBERTO CORTEZ SANCHEZ
NAHER SALAS FIGUEROA

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-49765, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, de propiedad de los demandados HUMBERTO CORTEZ SANCHEZ y NAHER SALAS FIGUEROA, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-49765, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, de propiedad de los demandados HUMBERTO CORTEZ SANCHEZ y NAHER SALAS FIGUEROA.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, menos las de fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

Designese como secuestro a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y ejerce la función de secuestro en todo el distrito judicial del departamento del Tolima. Y puede localizarse al correo electrónico valenzuelagaitanyasociados@gmail.com y teléfono 321.440.37.98.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy Mayo 15 de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220170012000.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TELESFORO VANEGAS CASTANEDA.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso REINTEGRA SAS.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

De otra parte,

Conforme a lo peticionado en escrito del 10 de abril de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal cancelación de hipoteca y gravamen hipotecario
Radicación: 73001402300620130059900.
Demandante: GONZALEZ MEJIA Y CIA LTDA.
Demandado: SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y OTROS.

Se presenta recurso de apelación, en contra del auto fechado el 28 de abril de los corrientes, de parte del abogado JUAN CARLOS ARBEALEZ SANCHEZ, sin embargo y como quiera que, en el proveído atacado, se indico como el profesional del derecho ARBELAEZ SANCHEZ, no obraba con poder para actuar como apoderado de alguna de las partes en el asunto de marras.

Por lo anterior, seria desacerado conceder el recurso ante el superior – juzgados civiles del circuito de Ibagué – Tolima, al togado JUAN CARLOS ARBEALEZ SANCHEZ.

Sin embargo, y como lo indica en el escrito de apelación, (Archivo 25Allega Recurso Apelación. Expediente digital), insiste ARBEALEZ SANCHEZ, ser apoderado de la parte demandada, indicando que allego al correo electrónico del juzgado j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ese orden de ideas, y en aras de no vulnerar los derechos de las partes, en especial de la parte pasiva, se dispone que, previo a resolver, se requiere a la secretaria del despacho, para que mediante constancia secretarial, redacte un informe, en los siguientes términos:

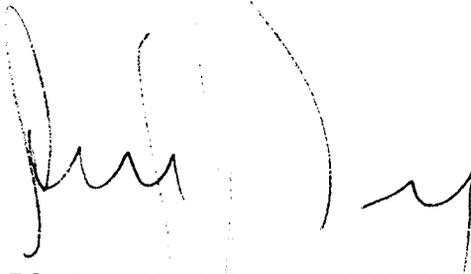
Deberá filtrar, el correo del abogado JUAN CARLOS ARBEALEZ SANCHEZ, a saber, juancarlosarbelaez@gmail.com, en la bandeja de entrada del correo del juzgado, e indicar, si existen memoriales para el asunto de marras, así mismo, denotar si se allego memorial, en donde los demandados otorgan poder al profesional del derecho ARBEALEZ SANCHEZ.

Como quiera que, la fijación de la audiencia de fallo, se encuentra para el día 18 de mayo de los corrientes, observa el despacho la necesidad de suspender la misma, hasta tanto se resuelva lo indicado en el cuerpo del presente proveído, lo anterior en aras de brindar garantías procesales a los extremos de la litis.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001402301220140001800.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: OSCAR MAURICIO QUINTERO FLOREZ.

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte Demandante, siendo procedente de conformidad con el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, se ordena prorrogar la vigencia de las medidas cautelares de embargo, que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-12174. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.

Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

Secretaria proceda de conformidad.

De otra parte,

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, para los fines legales pertinente y en su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los abonos efectuados por el demandado OSCAR MAURICIO QUINTERO FLOREZ, que se relacionan a continuación:

20/10/2022	\$1.305.000
17/11/2022	\$648.000
23/12/2022	\$650.000
26/01/2023	\$648.000
28/02/2023	\$650.000
30/03/2023	\$652.000

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220150049500.
Demandante: COOPERATIVA COAFIN.
Demandado: ANTONIO GARCIA RAMOS.

1. ASUNTO A TRATAR:

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

2.1. Solicita el ejecutado, sea declarado nulo toda la actuación procesal, adelantada desde el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, y el proveído adiado el 04 de junio de 2020.

2.2. Por lo anterior, insiste en que sea renovada la actuación, y sea condenada la parte demandante, a pagar las costas y gastos del proceso.

2.3. Fundamenta lo anterior, en que el despacho violento, las causales de nulidad, contempladas en los numerales, 3, 4, 5, y 6, del artículo 133 del código general del proceso, en armonía, con el artículo 29 de la Constitución Política.

2.4. Solicita tener en cuenta todos los elementos arrimados al proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sea lo primero resaltar que, los hechos que configuren nulidades, deberán ser alegados en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si los hechos ocurrieren en ella, (Artículo 134 del estatuto procesal civil).

3.2. Así mismo, el numeral 2º, del artículo 136 Ibidem, establece, que las nulidades quedan saneadas, cuando la parte que podría alegarla, convalido en forma expresa.

3.3. En ese orden de ideas, tenemos que, mediante Sentencia, proferida el 14 de diciembre de 2017, se resolvió, negar las excepciones propuestas por la parte demandada, ordeno seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avaluó y remate de los bienes embargados y los que llegaren a desembargar, condeno en costas a la parte ejecutada.

3.4. De igual manera, y como es propio de los procesos ejecutivos, el tramite posterior, a la sentencia y/o auto que ordena seguir adelante, luego de surtido el mismo, se presenta escrito el día 29 de enero de 2020, de parte del demandado y aquí incidentante ANTONIO GARCIA RAMOS, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por la apoderada judicial de la

parte demandante, abogada MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, en escrito del 09 de marzo de esa misma anualidad.

En razón a lo anterior, se profirió auto del 04 de junio de 2020, declarando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, dispuso el levantamiento de medidas cautelares, entrega de dineros, desglose del título base en favor del demandado y el archivo de las diligencias, proveído que no tuvo reparo alguno por las partes, por lo que goza con sello de ejecutoria.

3.5. Igualmente, se avizora dentro del trámite, el retiro de los títulos judiciales en favor del demandado y aquí incidentante ANTONIO GARCIA RAMOS, sin hacer manifestación alguna respecto a la terminación del proceso, y/o advirtiendo alguna nulidad.

3.6. Así las cosas, al contar el proceso con Sentencia, y el trámite se encuentre legalmente concluido, no hay lugar al trámite de la nulidad invocada.

3.7. En consecuencia, y conforme al artículo 130 del precitado canon, que faculta al Juez, rechazar de plano los incidentes que no estén taxativamente establecidos en el código, los que se promuevan fuera del término legal y los que no reúnan los requisitos formales, como quiera que, el presente escrito incidental, se propuso fuera del término legal y en el curso de un proceso con sentencia y que actualmente se encuentra legalmente concluido, el despacho, rechazara de plano el incidente de nulidad incoado.

3.8. Se dispondrá nuevamente el archivo del proceso, una vez en firme la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano el incidente de nulidad, promovido por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001402301220170032500.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: BARUC CATERING SERVICE S.A.S. Y OTRA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 21 de abril de 2023, con anotación en estado No. 015, del 24 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó citar al acreedor Prendario, se negó la solicitud de comisión y ordeno que una vez cumplido lo anterior, las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudieron publicar el contenido de los proveídos de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 21 abril de 2023, mediante el cual se ordenó citar al acreedor Prendario, se negó la solicitud de comisión y ordeno que una vez cumplido lo anterior, las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído bajo el precepto que el juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir, a fin de seguir el trámite que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 21 abril de 2023, mediante el cual se ordenó citar al acreedor Prendario, se negó la solicitud de comisión y ordeno que una vez cumplido lo anterior, las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, corra de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900220170048900.
Demandante: PABLO JIMÉNEZ GARCIA
Demandado: OFELIA CARDONA DE AGUIRRE Y OTRA.

Regla el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P.

"PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".

En atención a lo solicitado por la demandante, y de conformidad a la norma en cita, siendo procedente, se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A, para que informe a este despacho cual es la entidad responsable del pago de salud de la aquí demandada OFELIA CARDONA DE AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 28.903.394, al igual que suministre las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos, a fin de lograr la notificación personal del mismo dentro del proceso de referencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy Mayo 15 de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

ED

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicado: 73001418900220170092100.
Demandante: VICTOR JULIO MOLANO MENDIETA.
Demandado: LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR:

1.1. Continuando con el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por el superior – Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, sentencia de tutela de primera instancia, adiada el 21 de abril de la presente anualidad, promovida por LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, contra esta judicatura, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de queja, previo las siguientes.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, interpuso incidente de nulidad, el cual, luego del tramite incidental del mismo, fue resuelto mediante auto del 12 de agosto de 2022, negándose la nulidad, y teniendo al señor HUERTAS MIRANDA, como demandado en el presente proceso de pertenencia.

2.2. Contra la decisión adoptada, el 12 de agosto de 2022, el demandado LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto, mediante proveído del 04 de noviembre de 2022, resolviendo, no reponer la decisión, y no conceder la apelación, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

2.3. En cuanto a la decisión adoptada en auto del 04 de noviembre de 2022, en señor demandado LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, interpone reposición y en subsidio de queja, que ocupa la atención del despacho, y procede a pronunciarse, previo las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de queja, se encuentra regulado en los articulo 352 y 353 del código general del proceso, el cual, en su síntesis, trata que, la decisión que niega la apelación, sea examinada por el superior, y si fuere, sea este, en calidad de *Ad-quem*, quien conceda la apelación, en el mismo evento, cuando se deniegue la casación.

3.2. Respecto de su procedencia, establece el articulo 353 del estatuto procesal civil, que deberá ser interpuesto en subsidio al de reposición, en contra del auto que negó la apelación.

3.3. Para el caso de autos, y conforme lo ordeno el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, sentencia de tutela de primera instancia, adiada el 21 de abril de la presente anualidad, promovida por LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, contra esta sede judicial, el recurso de reposición y subsidio de queja, ha de darle el tramite requerido.

3.4. En ese orden de ideas, el demandado LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, presenta recurso de reposición en subsidio de queja, frente al proveído de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto, frente al auto adiado el 12 de agosto de dicha anualidad.

3.5. Por último, el despacho, mantiene su postura de no reponer la decisión adoptada, en auto del 04 de noviembre de 2022, atinente a mantener incólume la determinación de no conceder el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia, además de ello, no se trata de tercero incidentante, sino del demandado.

Pues bien, encontrándose procedente el recurso de queja incoado, de conformidad a lo establecido en el artículo 353 del código general del proceso, se dispondrá la remisión al superior – Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado

4. RESUELVE:

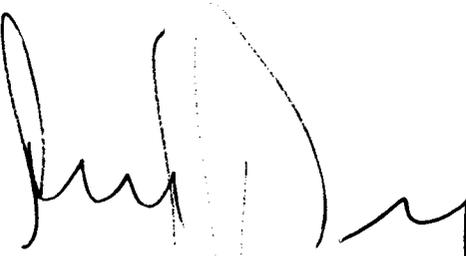
PRIMERO: No reponer, la decisión adoptada en auto del 04 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos del recurso de queja, ordenar la remisión del expediente digital, a los juzgados civiles del circuito de Ibagué – Tolima, por intermedio de la oficina judicial – Reparto, conforme a lo normado en el artículo 353 del CGP.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaria del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170142000
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NUBIA SILVA AVILA.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso REINTEGRA SAS.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

De otra parte,

Conforme a lo peticionado en escrito del 13 de abril de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180027100.
Demandante DUVAN VAN EGAS VARGAS.
Demandado: DIANA MARIA GONZALEZ Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, a la abogada VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, como apoderado judicial de la parte demandante DUVAN VAN EGAS VARGAS.

De otra parte

Conforme a lo peticionado en escrito del 23 de enero de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO, como apoderado judicial de la parte demandante DUVAN VAN EGAS VARGAS, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180044700.
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ Y OTRO.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A, contra AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ Y MYRIAM MARTINEZ MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3°, numeral 3°, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag.2017, rad. No 2016-03591-00)”.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que los demandados, AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ Y MYRIAM MARTINEZ MARTINEZ, se constituyó en deudor de la entidad BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., señaló que a cargo de las ejecutadas, se generó un (01) Pagare No. 303 – 1106484363, por valor de \$10.000.000.00, emolumentos que debían ser cancelados, el 16 de octubre de 2017.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

\$10.000.000.00, vencida el 16 de octubre de 2017.

Mas los intereses moratorios que correspondan por cada capital, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia.

4. TRAMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., y en contra de AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ Y MYRIAM MARTINEZ MARTINEZ, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones a las demandadas AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ Y MYRIAM MARTINEZ MARTINEZ, se ordeno su respectivo emplazamiento, y fueron notificadas, por intermedio de curadora ad-litem, abogada MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO.

4.3. Notificada la curadora ad-litem, en nombre de las ejecutadas, contesto la demanda, manifestó referente a los hechos de la demanda que, si eran ciertos de acuerdo al material probatorio, y atinente a la prosperidad de las pretensiones, no se opuso, siempre y cuando resultare probado, sin proponer excepciones de mérito.

4.4. En razón a lo anterior, mediante auto del 17 de marzo de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio: *"La acción cambiaria se ejercitará:*

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

8.2. Del contrato como ley

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil, *"Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

8.3. Del contrato de mutuo

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por la curadora ad-litem, en nombre y representación de la demanda, no se observa que se hubiere propuesto excepción alguna.

10. VEAMOS ENTONCES:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en un (01) pagare por valor, de \$10.000.000.00 vencida el 16 de octubre de 2017. Mas los intereses moratorios que correspondan según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un (01) pagare, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de un (01) pagare, por valor de \$10.000.000.00, emolumentos que debían ser cancelados, el 16 de octubre de 2017, respectivamente, y la afirmación de que las demandadas AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ Y MYRIAM MARTINEZ MARTINEZ, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. Como se denoto en renglones anteriores, las demandadas, representadas por curadora ad-litem, no presentaron excepciones de mérito, que resolver, por lo que esta sede judicial, encuentra pertinente, dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del código general del proceso, que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

10.7. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

11. DECISIÓN

11.1. En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

12. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$750.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180054600.
Demandante JAVIER HERNAN GARCIA SALINAS.
Demandado: ADELA JAIMES RODRIGUEZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado JONATHAN GOMEZ VILLARREA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado JONATHAN GOMEZ VILLARREA, como apoderado judicial de la parte demandante JAVIER HERNAN GARCIA SALINAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180071600.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JHON FREDY RENGIFO HENAO.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, súrtase por secretaría con anotación en el Estado.

De otra parte,

Conforme lo manifiesta el profesional del derecho, en escrito que precede, mediante el cual allega documentación en donde la entidad ejecutante confiere poder a la persona jurídica COLLECT PLUS S.A.S.

En consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderada judicial, de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. cesionario QNT S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia
Radicación: 73001418900520180060600.
Demandante: DORIS GALICIA MESA.
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS.

Previo a entrar en materia, sobre la presente reposición, elevado por la demandante DORIS GALICIA MESA, observa el despacho, que el escrito recurrente, fue dirigido desde la dirección electrónica, edgarjairorodriguez@gmail.com, correo electrónico que pertinente al abogado EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.010.484, y T.P., 142.159 del consejo superior de la judicatura, quien no es apoderado de ninguna de las partes, e-mail, registrado en el SIRNA, conforme al siguiente pantallazo:

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, there are logos for the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura and the República de Colombia. Below the navigation bar, there is a search filter for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The search criteria include 'En Calidad de' (set to ABOGADO), '# Tarjeta/Carné/Licencia' (set to 142159), 'Número de Cédula', 'Nombres', 'Apellidos', and 'Tipo de Cédula' (set to CÉDULA DE CIUDADANIA). A search button is visible. Below the search results, a table displays the following information:

CÉDULA	# TARIJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
484	142159	VIGENTE	-	EDGARJAIRORODRIGUEZ@GMAI

At the bottom of the screenshot, there is a 'SERVICIOS DE CONSULTA' section with links for 'Consultas de Expedientes', and 'Consultas de Expedientes'. To the right, there is a 'CONTACTENOS' section with contact information for the SIRNA, including a phone number (011) 301 7200 and an email address (sirn@sjc.gov.co).

En ese orden de ideas, se le recomienda, no solo a la demandante DORIS GALICIA MESA, sino a los demás sujetos procesales y apoderados, a remitir sus solicitudes desde la dirección electrónica propia, así mismo, se le llama la atención al abogado EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, para que, en lo sucesivo, remita desde su correo electrónico inscrito en el SIRNA, memoriales donde es apoderado.

Realizado el anterior llamado de atención, procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte

demandada, contra el proveído calendarado el 17 de marzo de 2023, por medio del cual, se decretó la terminación de proceso, por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...) 2.- En razón a que en días pasados me enteré que el Dr. Henry, había pasado un escrito en el cual manifestaba la renuncia al poder conferido, me dirigí al despacho allegando escrito el 15 de marzo de 2023, en el que manifesté que debido a mi condición económica no podía sufragar los costos de un abogado y por lo tanto se me concediera amparo de pobreza y se nombrara un abogado de amparo de pobreza. ESCRITO AL QUE EL JUZGADO HIZO CASO OMISO.

(...)

4.- Tenemos entonces que desde la fecha en que mi abogado paso el escrito de renuncia al poder otorgado, me encuentro DESPROTEGIDA jurídicamente y usted señor Juez en su inmensa sabiduría debió SUSPENDER el termino concedido a la suscrita como demandante para dar impulso al proceso, contrario a ello sin responder mi solicitud tomo la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso.

(...)

Por lo expresado, ruego a su señoría se revoque el auto adiado marzo 17 de 2023 y en su defecto se me conceda el amparo de pobreza y se nombre un abogado quien me pueda seguir asesorando en el tramite procesal. (...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 31 de marzo de 2023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 10 al 12 de abril de 2023, esta se pronunció en los siguientes términos:

"(...) 2. No existe ningún tipo de actuación contraria a derecho por parte del Juzgado, por el contrario considero que estaba en mora al despacho judicial de decretar el desistimiento tácito, pues la presente demanda a mi juicio busca dilatar y entorpecer un proceso de restitución de bien inmueble sobre el cual ya existe sentencia que recae de manera precisa y contundentemente sobre el lote objeto de esta demanda, como efectivamente se pudo evidenciar con el cruce de información, que curso con el JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS, bajo el radicado No. 73001418900220190028200, donde efectivamente se logró en sentencia la restitución del bien inmueble.

(...)

Por lo tanto, solicito al despacho mantener incólume su decisión e igualmente decretar el desistimiento tácito, así mismo, en caso de proceder al recurso de apelación ruego al ad-quem negar tal petición. (...)"

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 17 de marzo de 2023, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso verbal especial de pertenencia, instaurado por DORIS GALICIA MESA., contra SOCIEDAD VISI COMPAÑÍA S.A.S., MUNICIPIO DE IBAGUÉ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1º Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaría del juzgado, antes de proferirse sentencia (Núm. 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Núm. 2 ib.).

Zanjado lo anterior, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Desciendo al sub-litfe, se desprende que, mediante auto del 04 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para cumpliera la carga que

le es inherente, esto es, integrar en el contradictorio a los demás sujetos procesales, en aras de trabar la litis, y continuar con el curso del proceso, lo anterior, en caso de hacer caso omiso al requerimiento del despacho, se daría aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, que no es otra cosa, que terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dicho proveído, se notifico por estado No. 043, del 08 de noviembre de 2022, por lo que el termino, requerido, es decir, los treinta (30) días, que tenia la parte actora, para cumplir la carga, empezaría a correr, desde el 09 de noviembre de la mencionada anualidad, y vencían el 13 de enero del presente año, en ese sentido, se resolverá, si la parte aquí inconforme, dentro de dicho termino cumplió con la mentada carga procesal.

Dentro de dicho termino, obra memorial de parte del abogado JONATHAN MANJARRES DIAZ, quien insistía, en que se decretara la terminación del litigio, memorial aportado el día 09 de noviembre de 2022, (Archivo 11Allega Solicitud), en razón a lo anterior, se profirió auto del 24 de noviembre de 2022, indicando que previo a resolver sobre la solicitud, se requería informe secretarial, respecto de lo indicado en auto del 04 de noviembre de 2022.

Así mismo, el 19 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora, presenta escrito renunciando al poder conferido, por la parte demandante, (Archivo 15Memorial Renuncia Apoderado. Expediente digital), y el 16 de marzo de los corrientes, la actora presenta escrito solicitando el amparo de pobreza, (Archivo 16Allegan memorial solicitando amparo de pobreza. Expediente digital), es decir, la solicitud de amparo de pobreza, fue presentada un día antes de proferirse el auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

Sea lo primero indicar, que la terminación del proceso, no se dio por una presunta inactividad del asunto, es decir, la figura de la terminación anormal del proceso, tiene su cabida, cuando el trámite, dura inactivo un (1) año en la secretaria del despacho, sin impulso alguno, y dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia en favor de la parte demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la terminación en el caso de marras, se produjo por no haber cumplido la carga procesal, dentro de los treinta (30) días.

Claramente en el presente caso, se denota con ampliación, que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante auto del 04 de noviembre de 2022, dentro del termino requerido, esto es, cumplir la carga allí ordenada, dentro del termino de treinta (30) días, los cuales, como ya se indicó con anterioridad, se vencían el 13 de enero de 2023, sin que la parte actora, lo hubiere cumplido.

Así mismo, alega como fundamento la parte inconforme, que el despacho no se pronuncio respecto a la renuncia de poder, de parte del abogado HENRY RODRIGUEZ PINZON, (Archivo 15Memorial Renuncia Apoderado. Expediente digital), sin embargo, el togado no cumplió con lo requerido por el despacho, solo se limito a la renuncia de poder, cuando esta no cumplía con los requisitos para ser aceptada, (Articulo 76 del CGP), pues no se le comunico a su poderdante la renuncia.

Aun así, si en el evento que la renuncia al poder hubiese sido aceptada, el simple hecho de presentar el escrito de renuncia, este hecho no pone fin al poder, sino cinco (5) días después de haber presentado el memorial de renuncia al juzgado, es decir, el abogado HENRY RODRIGUEZ PINZON, aun se encontraba actuando como abogado de confianza de la parte actora, pues se insiste, la renuncia nunca fue aceptada, y la misma se presento en forma indebida al carecer de la comunicación enviada al poderdante, comunicándole la renuncia, en tal sentido.

Sea esta la oportunidad, para indicar, uno de los principios que rigen nuestro ordenamiento procesal, que es la celeridad procesal, calificando los términos como perentorios e improrrogables, los cuales, esta sede judicial, acobijando los mismos, da cuenta, que la providencia proferida, no se encuentra viciada, o que haya de ser corregida, ni mucho menos revocada, por cuanto se profirió con el cumplimiento de los términos previstos, y acogíendose a la normatividad de nuestro estatuto procesal civil.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del numeral 1, del artículo 317 *ejusdem*, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por la actora.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, y en firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Llamar la atención, al abogado EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.010.484, y T.P., 142.159 del consejo superior de la judicatura, y a las demás partes del proceso que, en lo sucesivo, presentar sus escritos desde el correo personal de cada apoderado y cada usuario, y abstenerse de presentar escritos desde la cuenta registrada en el SIRNA, en asuntos donde no son sujetos procesales y/o apoderados.

CUARTO: EN FIRME, la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190045400.
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: ELKIN JHOAN OTAVO PEDREROS Y OTRO.

En atención a lo manifestado por el Dra. GINNA PAOLA GARCIA ARIAS, designado como curador ad-litem, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, manifestando entre otros lo siguiente: "...Buenos días la suscrita Abogada, se permite informar y justificar la no aceptación del cargo de Curador Ad litem, en el caso de la referencia. Muchas gracias. ...". En consecuencia y como quiera que la Dra. GINNA PAOLA GARCIA ARIAS, el despacho le relevara del cargo y en su lugar dispone.

Se procede a nombrar como curador Ad Litem, de los demandados ELKIN JHOAN OTAVO PEDREROS Y KIMBERLY DEVIA OTAVO, a la doctora LORENA BRIYID SANABRIA SANABRIA quien reside en la Cra. 10 sur No. 16A-03 Barrio Ricaute parte alta teléfono 305-925-3002 correo lbs.sanabria@gmail.com

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 25 de junio de 2019.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada PIJAOS MOTOS S.A., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO ANDREY HERNANDEZ CESPEDES
Rad. N° 73001418900520190049400

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 24 de enero de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 08, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.945.019,75) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 10, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 462.150,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 018
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 15 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SEÑOR
JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE
E. S. D.

REFERENCIA: : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADOS : LEONARDO ANDREY HERNANDEZ CESPEDES
RADICADO : 2019-0494(PAGARÉ 197509)

ASUNTO: APORTO - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 24/01/2023. Por un valor total **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.945.049,75) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	24/01/2023
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 7.167.195,75
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 7.777.824,00
TOTAL:	\$ 14.945.019,75

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
Elabora: LAURA C - 1515

JUZGADO: JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C	FECHA: 24/01/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 7.777.824,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 2019-0494		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 7.167.195,75
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA.S.A.			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: LEONARDO ANDREY HERNANDEZ CESPEDES 1110442885				SALDO CAPITAL: \$ 7.777.824,00
				TOTAL: \$ 14.945.019,75

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	16/05/2019	17/05/2019	1	\$ 7.777.824,00	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 5.505,18	\$ 7.783.329,18	\$ -	\$ 5.505,18	\$ 7.777.824,00	\$ 7.783.329,18	\$ -	\$ -	\$ -	
1	18/05/2019	31/05/2019	14	\$ 7.777.824,00	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 77.072,58	\$ 7.854.896,58	\$ -	\$ 82.577,76	\$ 7.777.824,00	\$ 7.860.401,76	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 7.777.824,00	19,30%	1,48%	0,049%	\$ 114.408,16	\$ 7.892.232,16	\$ -	\$ 196.985,93	\$ 7.777.824,00	\$ 7.974.809,93	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 7.777.824,00	28,92%	2,14%	0,071%	\$ 170.192,98	\$ 7.948.016,98	\$ -	\$ 367.178,91	\$ 7.777.824,00	\$ 8.145.002,91	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 7.777.824,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 170.504,84	\$ 7.948.328,84	\$ -	\$ 537.683,75	\$ 7.777.824,00	\$ 8.315.507,75	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 7.777.824,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 165.004,68	\$ 7.942.828,68	\$ -	\$ 702.688,43	\$ 7.777.824,00	\$ 8.480.512,43	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 7.777.824,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 168.787,84	\$ 7.946.611,84	\$ -	\$ 871.476,26	\$ 7.777.824,00	\$ 8.649.300,26	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 7.777.824,00	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 162.838,71	\$ 7.940.662,71	\$ -	\$ 1.034.314,97	\$ 7.777.824,00	\$ 8.812.138,97	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 7.777.824,00	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 167.327,54	\$ 7.945.151,54	\$ -	\$ 1.201.642,51	\$ 7.777.824,00	\$ 8.979.466,51	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 7.777.824,00	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 166.230,23	\$ 7.944.054,23	\$ -	\$ 1.367.872,74	\$ 7.777.824,00	\$ 9.145.696,74	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 7.777.824,00	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 157.605,82	\$ 7.935.429,82	\$ -	\$ 1.525.478,56	\$ 7.777.824,00	\$ 9.303.302,56	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 7.777.824,00	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 167.640,73	\$ 7.945.464,73	\$ -	\$ 1.693.119,29	\$ 7.777.824,00	\$ 9.470.943,29	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 7.777.824,00	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 160.260,38	\$ 7.938.084,38	\$ -	\$ 1.853.379,67	\$ 7.777.824,00	\$ 9.631.203,67	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 7.777.824,00	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 161.665,05	\$ 7.939.489,05	\$ -	\$ 2.015.044,72	\$ 7.777.824,00	\$ 9.792.868,72	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 7.777.824,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 155.889,32	\$ 7.933.713,32	\$ -	\$ 2.170.934,05	\$ 7.777.824,00	\$ 9.948.758,05	\$ -	\$ -	\$ -	

1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 7.777.824,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 155.889,32	\$ 7.933.713,32	\$ -	\$ 2.170.934,05	\$ 7.777.824,00	\$ 9.948.758,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 7.777.824,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 161.085,63	\$ 7.938.909,63	\$ -	\$ 2.332.019,68	\$ 7.777.824,00	\$10.109.843,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 7.777.824,00	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 162.454,37	\$ 7.940.278,37	\$ -	\$ 2.494.474,05	\$ 7.777.824,00	\$10.272.298,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 7.777.824,00	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 157.671,79	\$ 7.935.495,79	\$ -	\$ 2.652.145,84	\$ 7.777.824,00	\$10.429.969,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 7.777.824,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 160.874,81	\$ 7.938.698,81	\$ -	\$ 2.813.020,65	\$ 7.777.824,00	\$10.590.844,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 7.777.824,00	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 153.743,90	\$ 7.931.567,90	\$ -	\$ 2.966.764,55	\$ 7.777.824,00	\$10.744.588,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 7.777.824,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 155.848,24	\$ 7.933.672,24	\$ -	\$ 3.122.612,79	\$ 7.777.824,00	\$10.900.436,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 7.777.824,00	25,78%	1,93%	0,064%	\$ 153.667,22	\$ 7.931.491,22	\$ -	\$ 3.276.280,01	\$ 7.777.824,00	\$11.054.104,01	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 7.777.824,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 141.341,52	\$ 7.919.165,52	\$ -	\$ 3.417.621,53	\$ 7.777.824,00	\$11.195.445,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 7.777.824,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 155.476,37	\$ 7.933.300,37	\$ -	\$ 3.573.097,91	\$ 7.777.824,00	\$11.350.921,91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 7.777.824,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 149.689,18	\$ 7.927.513,18	\$ -	\$ 3.722.787,08	\$ 7.777.824,00	\$11.500.611,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 7.777.824,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 153.933,57	\$ 7.931.757,57	\$ -	\$ 3.876.720,66	\$ 7.777.824,00	\$11.654.544,66	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 7.777.824,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 148.916,43	\$ 7.926.740,43	\$ -	\$ 4.025.637,09	\$ 7.777.824,00	\$11.803.461,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 7.777.824,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 153.613,93	\$ 7.931.437,93	\$ -	\$ 4.179.251,02	\$ 7.777.824,00	\$11.957.075,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 7.777.824,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 154.093,34	\$ 7.931.917,34	\$ -	\$ 4.333.344,36	\$ 7.777.824,00	\$12.111.168,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 7.777.824,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 148.761,77	\$ 7.926.585,77	\$ -	\$ 4.482.106,13	\$ 7.777.824,00	\$12.259.930,13	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 7.777.824,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 152.814,16	\$ 7.930.638,16	\$ -	\$ 4.634.920,29	\$ 7.777.824,00	\$12.412.744,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 7.777.824,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 149.380,19	\$ 7.927.204,19	\$ -	\$ 4.784.300,48	\$ 7.777.824,00	\$12.562.124,48	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 7.777.824,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 155.848,24	\$ 7.933.672,24	\$ -	\$ 4.940.148,72	\$ 7.777.824,00	\$12.717.972,72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 7.777.824,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 157.439,65	\$ 7.935.263,65	\$ -	\$ 5.097.588,37	\$ 7.777.824,00	\$12.875.412,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 7.777.824,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 146.780,48	\$ 7.924.604,48	\$ -	\$ 5.244.368,85	\$ 7.777.824,00	\$13.022.192,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 7.777.824,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 163.872,80	\$ 7.941.696,80	\$ -	\$ 5.408.241,65	\$ 7.777.824,00	\$13.186.065,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 7.777.824,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 162.990,06	\$ 7.940.814,06	\$ -	\$ 5.571.231,71	\$ 7.777.824,00	\$13.349.055,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 7.777.824,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 173.563,74	\$ 7.951.387,74	\$ -	\$ 5.744.795,45	\$ 7.777.824,00	\$13.522.619,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 7.777.824,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 173.100,69	\$ 7.950.924,69	\$ -	\$ 5.917.896,14	\$ 7.777.824,00	\$13.695.720,14	\$ -	\$ -	\$ -

1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 7.777.824,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 162.990,06	\$ 7.940.814,06	\$ -	\$ 5.571.231,71	\$ 7.777.824,00	\$13.349.055,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 7.777.824,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 173.563,74	\$ 7.951.387,74	\$ -	\$ 5.744.795,45	\$ 7.777.824,00	\$13.522.619,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 7.777.824,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 173.100,69	\$ 7.950.924,69	\$ -	\$ 5.917.896,14	\$ 7.777.824,00	\$13.695.720,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 7.777.824,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 185.611,19	\$ 7.963.435,19	\$ -	\$ 6.103.507,32	\$ 7.777.824,00	\$13.881.331,32	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 7.777.824,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 192.687,07	\$ 7.970.511,07	\$ -	\$ 6.296.194,40	\$ 7.777.824,00	\$14.074.018,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 7.777.824,00	33,25%	2,42%	0,080%	\$ 186.130,69	\$ 7.963.954,69	\$ -	\$ 6.482.325,09	\$ 7.777.824,00	\$14.260.149,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 7.777.824,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 219.061,00	\$ 7.996.885,00	\$ -	\$ 6.701.386,09	\$ 7.777.824,00	\$14.479.210,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 7.777.824,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 224.917,78	\$ 8.002.741,78	\$ -	\$ 6.926.303,87	\$ 7.777.824,00	\$14.704.127,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 7.777.824,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 240.891,88	\$ 8.018.715,88	\$ -	\$ 7.167.195,75	\$ 7.777.824,00	\$14.945.019,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	24/01/2023	24	\$ 7.777.824,00	0,00%	0,00%	0,000%	\$ -	\$ 7.777.824,00	\$ -	\$ 7.167.195,75	\$ 7.777.824,00	\$14.945.019,75	\$ -	\$ -	\$ -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190052800.
Demandante CREDISOL S.A.S.
Demandado: JORGE ARLEY ENCISO Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MAGNOLIA CAICEDO YOSSA
Rad. N° 73001418900520190067200

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 03 de noviembre de 2022 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 04, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$24.245.972,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 06, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 018
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 15 de mayo de 2023
La secretaria. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA MAGNOLIA CAICEDO YOSSA

RAD.: 73001418900520190067200

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando como apoderado de la parte demandante en la causa de referencia; de manera atenta me permito allegar liquidación actualizada del crédito ejecutado a favor de mi mandante en el proceso de la referencia.

Atentamente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre CAICEDO YOSSA MAGNOL
Cédula 2861****
Obligación 554032****2515

Capital demandado \$ 14,445,866
Interes corriente \$ 1,341,747
Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES		TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MORA POR PERIODO		INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO		ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA				PERIODO	PERIODO	PERIODO	PERIODO							
1	06-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 185,550	\$ 195,183	\$ 3,028	\$ 3,028	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 185,550	\$ 195,183	\$ 4,021	\$ 7,049	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 185,550	\$ 195,183	\$ 3,882	\$ 10,932	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 185,550	\$ 195,183	\$ 4,016	\$ 14,947	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 185,550	\$ 195,183	\$ 3,879	\$ 18,825	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 185,550	\$ 195,183	\$ 4,005	\$ 22,831	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 185,550	\$ 195,183	\$ 4,012	\$ 26,842	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-19	05-sep-19	28.98%	\$ 185,550	\$ 195,183	\$ 647	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 42,384	\$ -	\$ 27,490	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
1	06-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 185,550	\$ 152,799	\$ 641	\$ 3,235	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-19	05-oct-19	28.65%	\$ 185,550	\$ 152,799	\$ 641	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 65,998	\$ -	\$ 3,876	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
1	06-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 185,550	\$ 86,801	\$ 3,331	\$ 3,331	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-19	05-nov-19	28.55%	\$ 185,550	\$ 86,801	\$ 638	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 65,905	\$ -	\$ 3,969	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
1	06-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 185,550	\$ 20,896	\$ 3,192	\$ 3,192	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-19	05-dic-19	28.37%	\$ 185,550	\$ 20,896	\$ 635	\$ -	\$ 80,355	\$ 45,151	\$ -	\$ 20,896	\$ -	\$ 3,827	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
1	06-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 140,399	\$ -	\$ 2,498	\$ 2,498	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-20	05-ene-20	28.16%	\$ 140,399	\$ -	\$ 477	\$ 477	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	06-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 83,341	\$ -	\$ 1,473	\$ 1,473	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,975	\$ 20,321	\$ -	\$ 60,034
1	01-feb-20	05-feb-20	28.59%	\$ 83,341	\$ -	\$ 287	\$ -	\$ 80,355	\$ 62,724	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,760	\$ 15,871	\$ -	\$ 64,484
1	06-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 20,617	\$ -	\$ 341	\$ 341	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-20	05-mar-20	28.43%	\$ 20,617	\$ -	\$ 71	\$ -	\$ 80,355	\$ 20,617	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 412	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
1	06-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,845
2	06-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 3,423	\$ 3,423	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 3,941	\$ 7,364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 4,076	\$ 11,439	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 3,937	\$ 15,376	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 4,064	\$ 19,441	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 4,072	\$ 23,513	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 3,941	\$ 27,453	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 4,031	\$ 31,484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 3,888	\$ 35,372	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 3,995	\$ 39,368	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 3,969	\$ 43,337	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 3,764	\$ 47,101	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-mar-20	05-mar-20	28.43%	\$ 188,327	\$ 198,219	\$ 646	\$ -	\$ 48,845	\$ -	\$ -	\$ 1,099	\$ -	\$ 47,746	\$ -	\$ -	\$ 48,845
2	06-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 188,327	\$ 197,120	\$ 3,357	\$ 3,357	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-abr-20	05-abr-20	28.04%	\$ 188,327	\$ 197,120	\$ 638	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 65,879	\$ -	\$ 3,995	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
2	06-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 188,327	\$ 131,241	\$ 3,189	\$ 3,189	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-may-20	29-may-20	27.29%	\$ 188,327	\$ 131,241	\$ 3,611	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 63,074	\$ -	\$ 6,800	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
2	30-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 188,327	\$ 68,167	\$ 249	\$ 249	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-jun-20	25-jun-20	27.18%	\$ 188,327	\$ 68,167	\$ 3,102	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 66,523	\$ -	\$ 3,351	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
2	26-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 188,327	\$ 1,645	\$ 620	\$ 620	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-jul-20	29-jul-20	27.18%	\$ 188,327	\$ 1,645	\$ 3,599	\$ -	\$ 80,355	\$ 64,010	\$ -	\$ 1,645	\$ -	\$ 4,219	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
2	30-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 124,317	\$ -	\$ 164	\$ 164	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-ago-20	27-ago-20	27.44%	\$ 124,317	\$ -	\$ 2,230	\$ -	\$ 80,355	\$ 67,480	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,394	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
2	28-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 56,837	\$ -	\$ 151	\$ 151	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-sep-20	28-sep-20	27.53%	\$ 56,837	\$ -	\$ 1,060	\$ -	\$ 80,355	\$ 56,837	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,212	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
2	29-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,826
3	09-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 3,595	\$ 3,595	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,462	\$ 8,057	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,310	\$ 12,367	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,450	\$ 16,817	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,458	\$ 21,274	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,314	\$ 25,588	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,413	\$ 30,001	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,257	\$ 34,258	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,374	\$ 38,632	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,345	\$ 42,978	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,121	\$ 47,098	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,382	\$ 51,480	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,189	\$ 55,670	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,226	\$ 59,896	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,076	\$ 63,971	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,212	\$ 68,183	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 4,247	\$ 72,430	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-sep-20	28-sep-20	27.53%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 3,847	\$ 76,451	\$ 11,826	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,826
3	29-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 275	\$ 84,726	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-oct-20	29-oct-20	27.14%	\$ 206,175	\$ 195,601	\$ 3,894	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 1,214	\$ -	\$ 68,660	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
3	30-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 206,175	\$ 194,387	\$ 271	\$ 271	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-nov-20	26-nov-20	26.76%	\$ 206,175	\$ 194,387	\$ 3,484	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 66,119	\$ -	\$ 3,755	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
3	27-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 206,175	\$ 128,268	\$ 536	\$ 536	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-dic-20	24-dic-20	26.19%	\$ 206,175	\$ 128,268	\$ 3,155	\$ -	\$ 80,355	\$ -	\$ -	\$ 66,184	\$ -	\$ 3,690	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
3	25-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 206,175	\$ 62,084	\$ 920	\$ 920	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-ene-21	29-ene-21	25.98%	\$ 206,175	\$ 62,084	\$ 3,784	\$ -	\$ 80,355	\$ 3,085	\$ -	\$ 62,084	\$ -	\$ 4,705	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
3	30-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 203,090	\$ -	\$ 257	\$ 257	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-feb-21	25-feb-21	26.31%	\$ 203,090	\$ -	\$ 3,250	\$ -	\$ 80,355	\$ 66,367	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,507	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
3	26-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 136,723	\$ -	\$ 263	\$ 263	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-mar-21	30-mar-21	26.12%	\$ 136,723	\$ -	\$ 2,608	\$ -	\$ 80,355	\$ 67,003	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,871	\$ 10,481	\$ -	\$ 69,874
3	31-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 69,720	\$ -	\$ 44	\$ 44</									

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190079600.
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A, contra JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 3º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que el demandado, JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS, se constituyó en deudor de la entidad BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., señaló que, a cargo del ejecutado se generó un (01) Pagare No. 401 – 93408885, por valor de \$17.178.903.00, emolumentos que debían ser cancelados, el 03 de marzo de 2019.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

\$17.178.903.00, vencida el 03 de marzo de 2019.

Mas los intereses moratorios que correspondan por cada capital, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 24 de octubre de 2019, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., y en contra de JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones al demandado JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS, se ordenó su respectivo emplazamiento, y fue notificado, por intermedio de curador ad-litem, abogado JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS.

4.3. Notificado el curador ad-litem, en nombre del ejecutado, contesto la demanda, manifestó referente a los hechos de la demanda que, si eran ciertos de acuerdo al material probatorio, y atinente a la prosperidad de las pretensiones, no se opuso, siempre y cuando resultare probado, sin proponer excepciones de mérito.

4.4. En razón a lo anterior, mediante auto del 17 de marzo de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio

de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio: "La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

8.2. Del contrato como ley

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil, "Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las

formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

8.3. Del contrato de mutuo

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *"El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador ad-litem, en nombre y representación del demandado, no se observa que se hubiere propuesto excepción alguna.

10. VEAMOS ENTONCES:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en un (01) pagare por valor, de \$17.178.903.00 vencido el 03 de marzo de 2019. Mas los intereses moratorios que correspondan según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un (01) pagare, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de un (01) pagare, por valor de \$17.178.903.00, emolumentos que debían ser cancelados, el 03 de marzo de 2019, respectivamente, y la afirmación de que el demandado JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. Como se denoto en renglones anteriores, el demandado, representado por curador ad-litem, no presento excepciones de mérito, que resolver, por lo que esta sede judicial, encuentra pertinente, dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del código general del proceso, que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

10.7. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda". En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

11. DECISIÓN

11.1. En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

12. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190088500.
Demandante: EDIFICIO TORREON DE LA OCTAVA – P.H.
Demandado: CONSUELOS MORALES PRIETO Y OTRO.

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por el apoderado de la parte demandante EDIFICIO TORREON DE LA OCTAVA – P.H., abogado FERNANDO FABIO VARÓN VARGAR, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. "... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que el togado subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190092700.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA.
Demandado: NORMA CONSTANZA ESPINOSA TRIANA Y OTRA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto al DESISTIMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, solicitado por la apoderada de la parte demandante, así como de la contestación de las demandadas de en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Al respecto normal el Artículo 314 del C.G.P.

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda; y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

(...)

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a la norma en cita, se admite el desistimiento de las pretensiones, que cursan en contra de la demandada NORMA CONSTANZA ESPINOSA, dejando a salvo que el presente proceso continua en contra de la señora CIELO ARMIDA SANTOS.

De otra parte,

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, la

excepción de mérito, propuestas por la parte demandada CIELO ARMIDA SANTOS REYES, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1° ADMITASE: El desistimiento que realiza la parte actora, de las pretensiones que cursan en contra de NORMA CONSTANZA ESPINOSA.

2° ORDENAR: El levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en contra de NORMA CONSTANZA ESPINOSA. Oficios que se entregaran al demandado.

Secretaria proceda de conformidad.

3° CONTINUAR: Con el trámite del presente proceso, únicamente contra la demandada CIELO ARMIDA SANTOS REYES.

4° CORRER traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, la excepción de mérito, propuestas por la parte demandada CIELO ARMIDA SANTOS REYES a través de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5° RECONOCER personería jurídica al abogado ARMANDO SANTOS REYES, como apoderado judicial de la parte ejecutada CIELO ARMIDA SANTOS REYES, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190104300.
Demandante MELBA JULIETH CALLEJAS HURTADO.
Demandado: JUAN CARLOS AREVALO CASTELLANOS Y OTRO.

De acuerdo al reporte de la empresa de correos 472 el telegrama N°. 029 dirigido al doctor ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO mediante el cual se le comunicaba su nombramiento como curador ad-litem, fue devuelto con causal de "cerrado", se relevará del mismo, en consecuencia, se ORDENA:

procede a nombrar como curador ad-litem, de los demandados JUAN CARLOS AREVALO CASTELLANOS Y ALBA AZUCENA CHAVARRO RAMIREZ, al doctor DANIEL AUGUSTO AGUILAR OSORIO, quien reside en la Faro de belén torre 1 apto 304, teléfono 305.799.3230 correo abg.danielaguilarosorio@gmail.com

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 06 de febrero de 2020.

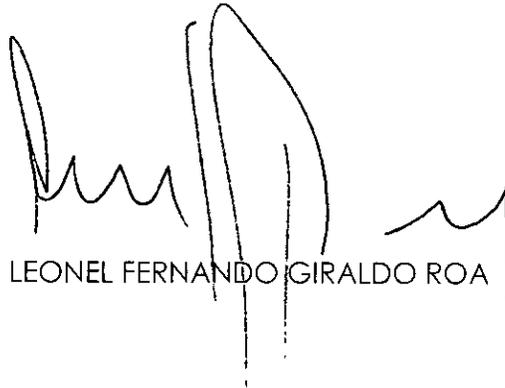
Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada MELBA JULIETH CALLEJAS HURTADO., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200018700.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y
SERVICIOS COOPZAFFARI.
Demandado: JACQUELINE CALDERON ALTURI.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante doctora GINNA VANESSA RINCON VELASQUEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS COOPZAFFARI., contra JACQUELINE CALDERON ALTURI.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a favor de la demandada Jacqueline Calderón Alturi.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – PAGARE No.3657. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Doctora. GINNA VANESSA RINCON VELASQUEZ, sin perjuicio de los recursos de ley que le corresponda a la parte demandada.

6º) En firme el presente proveído, desanótase de los libros radicadores y archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200021300.
Demandante CREDISOL S.A.S.
Demandado: JHON GEINER NARVAEZ Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200033100.
Demandante: LILIA GALINDO DE POSADA Y CIA LTDA como propietario del establecimiento de comercio COLEGIO GIMNASIO CAMPESTES.
Demandado: YICELA PARRA POLANIA.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la Demandante, no se decretan las medidas cautelares solicitadas en las entidades financieras, Banco BBVA, Mundo Mujer, Bancolombia, Davivienda, Popular, Bogotá, Scotiabank, Occidente, Caja Social, AV Villas, Itaú, Pichincha, Falabella y Bancomeva, toda vez que, las mismas ya habían sido decretada en autos de Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaria del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200043300.
Demandante: LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO
Demandado: LUZ EDNA PAMO QUINTERO Y OTRO.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión de derechos litigiosos, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que hace la parte demandante LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO, a favor de LEIDY JOHANA AMERICA MOLINA, en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso LEIDY JOHANA AMERICA MOLINA.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200044900.
Demandante: LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO
Demandado: NOHORA FELISA BASTO YERMANOS Y OTRO.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión de derechos litigiosos, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

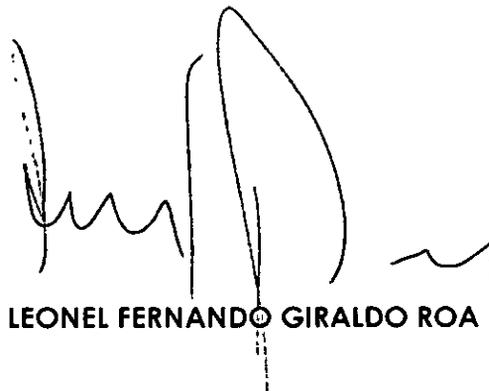
ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que hace la parte demandante LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO, a favor de LEIDY JOHANA AMERICA MOLINA, en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso LEIDY JOHANA AMERICA MOLINA.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial divisorio – venta de la cosa común.
Radicado: 73001418900520200047700.
Demandante: HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA.
Demandado: MARIA MATILDE GUZMAN VILLAMIL Y OTROS.

Encontrándose las diligencias al despacho, luego de descrito el traslado del dictamen pericial, mediante auto del 21 de abril de las corrientes, sería del caso, proferir sentencia de adjudicación, sin embargo, dentro del dictamen rendido por la persona jurídica – perito VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., el cual no tuvo reparo alguno de las partes, observa el despacho lo siguiente.

Dentro de la mencionada experticia, (Archivo 19Informe De Avalúo Comercial, páginas 5 y 6. Expediente digital), se observa que los propietarios del bien inmueble objeto de la división, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-204848, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, y código catastral No. 730010003000000150163000000000, no son cuatro (4) personas, conforme al libelo de la demanda (Archivo 03Demanda. Expediente digital) y su contestación (Archivo 10Memorial contestan demanda. Expediente digital), sino seis (6) propietarios, a saber, LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, vinculándose sobre al trámite los condueños HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, MARIA MATILDE GUZMAN VILLAMIL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ Y NANCY GARCIA VIUCHE., es decir, al trámite del presente proceso divisorio, no se vincularon a los también propietarios del inmueble de marras, LUBIN GUZMAN MADRIGAL, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho una actuación irregular dentro del trámite, sin embargo, se observa que, mediante proveído del 22 de julio de 2022, se decretó la división material del inmueble objeto del proceso, en consecuencia, en aras de no seguir incurriendo en yerros procesales, que conlleva a otras irregularidades, y como quiera que el juez, no puede promover una nulidad dentro de su propio asunto, pues la ley no lo ha legitimado para interponerla (artículo 135 del código general del proceso).

Sin embargo, el juez no es un convidado de piedra, sino como director del proceso, esta investido a tomar medidas para adecuar el trámite, por lo tanto, y con fundamento en el artículo 137 del estatuto procesal civil, que establece: “En cualquier

estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (...)" se ADVIERTEN, a las partes, sobre la nulidad, contenida en el numeral 8° del artículo 133 Ibidem.

Las partes deberán pronunciarse, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por estado del presente proveído, términos que corren de manera simultánea con la ejecutoria del mismo, en el evento, de no hacer pronunciamiento alguno, el despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210011300.
Demandante: ADOLFO PALACINO VANEGAS.
Demandado: MONTOYA Y CARVAJAL & CIA. S. EN C.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada MONTOYA Y CARVAJAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ALVARO MONTOYA PATIÑO y CLARA INES CARVAJAL MORENO, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210016300.
Demandante: CORPORACIÓN COLEGIO SAN BONIFACIO DE LAS LANZAS.
Demandado: PAULA RAMIREZ Y OTRO.

Mediante proveído del nueve de abril de dos mil veintiuno (09-04-2021), el Juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN COLEGIO SAN BONIFACIO DE LAS LANZAS, y en contra de PAULA RAMIREZ y AGUSTIN MAURICIO PINTO RONDON.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado PAULA RAMIREZ y AGUSTIN MAURICIO PINTO RONDON, conforme al Decreto 806 de 2020, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

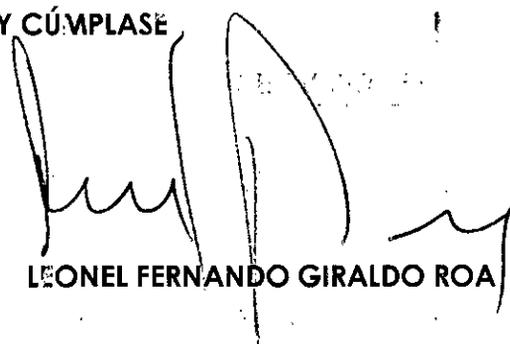
TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de seiscientos cincuenta mil pesos m./cte. (\$650.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicado: 73001418900520210016700.
Demandante: MARINA VARGAS MEDINA.
Demandado: ALVARO RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS.

En razón a que se han evacuado las pruebas solicitadas y notificadas como se encuentran las partes en este asunto, siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a término audiencia en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se dictara sentencia; se señala la hora de las 03:00 P.M., del día 28 de junio del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210037000.
Demandante: JAIME MARTÍNEZ QUINGUEREJO.
Demandado: KEVIN DILAN TORRES TAFUR.

Como quiera que el control de términos de notificación del ejecutado KEVIN DILAN TORRES TAFUR, se realizó en Mayo 02 de 2022, esto es posterior, a la promulgación del auto que ADMITIO la reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JAIME MARTINEZ QUINGUEREJO., contra KEVIN DILAN TORRES TAFUR del 7 de Abril de 2022, considera el despacho el pro de garantizar el debido proceso, correr traslado a KEVIN DILAN TORRES TAFUR, de la reforma de la demanda, por un término de tres (3) días para pagar y cinco (5) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Una vez cumplido lo anterior, las diligencia al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210040200.
Demandante CONJUNTO CERRADO RONDA DEL VERGEL - P.H.
Demandado: ANGELA PILAR MEDINA SALCEDO Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, la abogada LAURA GISSEL GAITAN WILCHES, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada LAURA GISSEL GAITAN WILCHES, como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO CERRADO RONDA DEL VERGEL - P.H.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210043000.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON FREDY ORTIZ CEPEDA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO POPULAR S.A., contra JHON FREDY ORTIZ CEPEDA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°. 55003090036876. Títulos Valores que se le entregaran a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210043900.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: LUISA FERNANDA HERNANDEZ CARDONA.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión de derechos litigiosos, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que hace la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., a favor de BANINCA SAS, en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso BANINCA SAS.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520210045100.
Demandante: DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO.
Demandado: MATEO ANDRES GONGORA YOSA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de nulidad propuesto por el demandado MATEO ANDRES GONGORA YOSA, por intermedio de apoderado judicial., mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde el proveído que admitió la demanda, fechado del 13 de agosto de 2021, inclusive.

1. Expone el inconforme en su escrito de nulidad:

"(...)

4. Frente a la Citación para notificación Personal que fue entregada en el domicilio de mi poderdante el día 26 de Agosto de 2021, tal como se le informo al juzgado, fue efectivamente recibida y conocida por el señor Mateo Gongora, quien tenía la posibilidad de presentarse dentro de los (05) días hábiles siguientes a notificarse personalmente de la providencia, situación que NO sucedió, siendo que para esas fechas las oficinas de los juzgados estaban cerradas al publico como consecuencia de la declara Emergencia Sanitaria por la Propagación del Covid-19., y en la citación que recibió mi representado NO se señaló algún correo electrónico del despacho para intentar notificarse por los medios electrónicos que disponía el juzgado para el efecto (véase citación en el expediente digital).

5. En cuando a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, nunca fue entregada en el domicilio de mi representado, y mucho menos fue dejada en el lugar de residencia. En los términos que quedaron señalados en las "OBSERVACIONES" de la Constancia de Entrega así: "se dejó la notificación si vive allí".

(...)

10. Estando claro la indebida notificación de que fue objeto mi representado, es importante señalar también que para los procesos Monitorios, NO esta permitido legalmente la NOTIFICACIÓN POR AVISO, y así lo proscribe el articulo 421 del C.G.P., al determinar que el auto que contiene el requerimiento de pago "se notificara personalmente al deudor", circunstancia que NO sucedió para este asunto, pues se omitió garantizar la comparecencia material del demandado al proceso, y así lo determino la Corte Constitucional en la sentencia C-031 del 2019, por medio de la cual se declaró exequible sin condición alguna del inciso segundo del Artículo 421 del C.G.P, concluyendo, en la parte motiva de la sentencia, que solo se podrá notificar personalmente al deudor y de esa manera se excluirá la posibilidad de la notificación por aviso. (...)"

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C.G.P., mediante auto del 26 de mayo de 2022, se descorrido el traslado a la parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

"(...) RESPECTO AL HECHO QUINTO: La certificación es clara, y si se observa con detenimiento, la citación a la diligencia de notificación personal y posteriormente el envío del aviso, LAS DOS DIRECCIONES SON LAS MISMAS, lo que permite concluir que la notificación por aviso se entregó en la residencia del demandado, y por ende la NOTIFICACIÓN PERSONAL, también fue entregada en debida forma, tal cual lo confirma la parte pasiva.

(...).

RESPECTO AL HECHO DECIMO: Es falso afirmar que no se garantizó la comparecencia material del demandado al proceso, ya que como se demuestra en la certificación de citación a notificación personal allegada al expediente y aprobada por el Despacho, la misma si fue enviada en debida forma, diferente es; que el demandado pretenda omitir dicho acto con el argumento de no encontrarse el correo electrónico en la misma, cuando bien claro es; que la notificación debería hacerse personalmente en las instalaciones del juzgado, que para la fecha, si se encontraba en atención al público, como se expresó en el hecho numero CUATRO del presente escrito. (...)"

2.2. De otra parte, mediante providencia del 15 de julio de 2022, se dispuso abrir a pruebas, por parte de la incidentante se decretaron las documentales que obran en el proceso, y por parte de la incidentada, se decretó el interrogatorio de parte del demandante DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO.

2.3. No existiendo actuación que invalide lo actuado se entrara a tomar decisión de fondo en la causal de nulidad planteada.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se fundamenta la nulidad aquí planteada, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, que establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

3.2. Frente a la única causal planteada como objeto de nulidad, el despacho se pronunciará, en los siguientes términos:

3.3. Respecto a la única causal, es decir la contemplada en el numeral 8º, del artículo 133 del estatuto procesal civil, manifiesta el togado que defiende los intereses del demandado MATEO ANDRES GONGORA YOSA., y aquí promotor del incidente que ocupa la atención del despacho, que su representado, se encuentra indebidamente notificado, por cuanto, encuentran sendas irregularidades, en la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del código general del proceso, además de hacerse dicha notificación en el marco de un proceso declarativo especial – monitorio, lo cual no es viable.

3.4. Sea lo primero indicar, que el proceso monitorio, es un tramite que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo tramite proceder a su ejecución. En ese sentido, una vez admitida la demanda el juez ordenara requerir al deudor por el termino de diez (10) días, a fin que pague o exponga las razones concretar para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada. Como lo estipula la disposición demandada, el auto de requerimiento no admitirá recursos y se notificará personalmente al deudor. En ese mismo orden de ideas, la norma en comento determina que en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictara sentencia y el tramite continuara bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del código general del proceso. La misma decisión se adoptará cuando, primero la oposición al pago de la deuda sea parcial y respecto de lo no objetado por el deudor; y segundo, exista oposición, pero el juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor.

Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que, si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene como titulo la sentencia judicial ejecutoriada. Esta característica definitoria del proceso monitorio es tenida en cuenta por la jurisprudencia de rango constitucional, que ha analizado las disposiciones que regulan la materia.

En virtud, del carácter especial del proceso monitorio, la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, tales como, las Sentencias C-726 de 2014, C-159 de 2016 y C-031 de 2019, atinente a la notificación del deudor, ha sentado lo siguiente:

*“la Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un tramite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un titulo ejecutivo. Esto es a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de reconocimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada **la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación**, al igual que la representación mediante curador ad litem”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

3.5. Claramente, el legislador, en el artículo 421 del estatuto procesal civil, regulo la notificación personal dentro del proceso monitorio, como una regla especial,

estableciendo la norma una distinción para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal, y cuando esta no sea posible, la notificación por aviso.

Es decir, en el proceso monitorio, opera únicamente la notificación personal, concluyendo que no es procedente, hacerla por aviso, conforme al artículo 292 del CGP, así lo sentó, el alto tribunal Constitucional, en Sentencia C-031 del 2019: *"Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de "cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente" y cuando la notificación personal no se haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento"*

3.6. Así las cosas, con base en lo sentado por la jurisprudencia Constitucional, en sus diversos pronunciamientos, así como lo establecido en el artículo 421 del código general del proceso, que establece: *"(...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor (...)"*, el auto de requerimiento, solo admite la notificación de manera personal y no por aviso, como en el caso de marras.

3.7. Si bien es cierto, la parte demandante, se supeditó a lo ordenado en auto de fecha del 13 de agosto de 2021, mediante el cual ordeno el requerimiento al deudor, pues en el aludido proveído, se dispuso: *"(...) Notificar este auto al demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. (...)"*, es decir, por parte del despacho se incurrió en un yerro, por cuanto, se debió haber ordenado únicamente la notificación personal conforme al artículo 291 del estatuto procesal civil, y el decreto legislativo 806 de 2020 (vigente a la época).

Al respecto, es del caso tener en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en auto del 26 de febrero de 2008. Rad. 28828, donde sostuvo que, *"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "lo autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*.

Advertido el yerro anterior, por no corresponder a la legalidad, el aparte atinente a la notificación del deudor, del auto calendarado del 13 de agosto de 2021, se declara su respectiva ilegalidad, y como consecuencia de ello, el despacho procederá a ordenar su notificación personal, conforme al artículo 291 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriendole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Entréguesele copia de la misma y sus anexos, indicándole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en el cual se condenara al monto del pago reclamado, conforme lo preceptúa el artículo 421 del CGP.

3.8. Así mismo, verificada la citación para notificación personal, realizada por la parte demandante, (Archivo 06Aportan constancia de notificación. Expediente digital), la misma adolece de formalismos procedimentales, por los puntos que se exponen a continuación.

Como primera medida, refiere la citación entre otros: "CITACIÓN A DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020", el enunciado no concuerda con lo establecido en la normatividad vigente a la época en que ocurrieron los hechos, por cuanto, el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 (vigente a la época), no establece la figura de la, "citación personal", pues el mentado artículo, trata de la notificación personal como tal, es decir, el acto propio de la notificación queda consumado al remitir la demanda por intermedio de mensajes de datos al canal digital del sujeto a notificar, pues de la lectura textual indica que no es necesario la previa citación: "(...) sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual (...)", lo que concluye que, con el solo envío de la demanda así como la providencia a notificar, una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes, empezaran a contabilizarse los términos respectivos, por lo que concluimos que el actor, confundió la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del código general del proceso.

De igual manera, de la misma citación para notificación personal, adolece de las direcciones tanto físicas, como electrónicas del juzgado, es decir, el sujeto al que se pretendía notificar, y que recepcionó la citación, no se le indicó, la dirección física de esta célula judicial, tampoco la dirección electrónica del despacho, ni mucho menos el teléfono, para que el sujeto ejecutado y requerido, procediera a notificarse de manera personal. Configurándose de esta manera una indebida notificación a la parte demandada.

3.9. Bajo esta senda, accederá a la declaratoria de nulidad, declarando nulo todo lo actuado desde la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2021, (Archivo 07control notificación. Expediente digital), inclusive, por lo motivado.

3.10. Así mismo, instar a la parte actora, a realizar la notificación de manera personal, al demandado MATEO ANDRES GONGORA YOSA, a la dirección electrónica por el aportada, mateogongora22@gmail.com, (Archivo 09Memorial - Solicita Enlace 04-02-2022. Expediente digital), dentro del término de treinta (30) días, so pena de declaratoria del asunto por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se accederá a la nulidad impetrada.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: la nulidad, de todo lo actuado desde la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2021, (Archivo 07control notificación. Expediente digital), inclusive, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EJERCER, control de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021, **únicamente** respecto al ítem de notificación al demandado, el cual quedara en los siguientes términos:

"Notificar este auto al demandado, únicamente de manera personal, en la forma y términos indicados en el artículo 291 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para contestar la demanda. Entréguesele copia de la misma y sus anexos. Indicándole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en el cual se le condenara al monto

del pago reclamado, conforme lo preceptúa el artículo 421 del estatuto procesal civil”

TERCERO: INSTAR, a la parte actora, a realizar la notificación de manera personal, al demandado MATEO ANDRES GONGORA YOSA, a la dirección electrónica por el aportada, mateogongora22@gmail.com, (Archivo 09Memorial - Solicita Enlace 04-02-2022. Expediente digital), dentro del término de treinta (30) días, so pena de declaratoria del asunto por desistimiento tácito.

CUARTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real –
Prenda.
Radicación: 73001418900520210050200.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

De otra parte,

Conforme a lo peticionado en escrito del 30 de marzo de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real –
Prenda.
Radicación: 73001418900520210050200.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS.

En los precisos términos del artículo 466 del C.G.P., y en su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS., en este proceso, para el proceso ejecutivo promovido por LILIA DONCEL CARDENAS contra DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS, bajo la radicación No. 73001400300420190037500., que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Ibagué – Tolima, ofíciase al citado despacho en tal sentido, La anterior medida se limitara a la suma de \$68.370.000.oo.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio (Ejecutivo a continuación).
Radicación: 73001418900520210052200.
Demandante: ADVANTAGE HEALTH CARECENTER S.A.S.
Demandado: CAMILO ANDRES VERA RUIZ.

Atendiendo a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso verbal declarativo especial monitorio primigenio, y siendo procedente, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia anticipada adiada del 04 de noviembre de 2022, resulta a cargo del demandado CAMILO ANDRES VERA RUIZ., una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ADVANTAGE HEALTH CARECENTER S.A.S., contra CAMILO ANDRES VERA RUIZ. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en la sentencia anticipada adiada del 04 de noviembre de 2023:

a. Por la suma de Dieciséis Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$16.750.000.00), por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 15 de enero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Setecientos Mil Pesos M/cte (\$700.000.00), por concepto de costas de sentencia de única instancia.

d. Por los intereses legales, que legalmente le corresponda sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 31 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º) El presente proveído se notifica al demandado CAMILO ANDRES VERA RUIZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210054700.
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Demandado: GONZALO VARGAS VARGAS.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante doctora MARYOLI RICO CALVO., en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra GONZALO VARGAS VARGAS.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a la parte demandada.

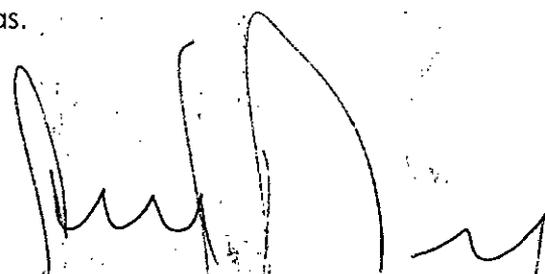
4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Complejo Constituido por Fiducia Mercantil que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210057300
Demandante: ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO
Demandado: NADER MOLINA FIGUEROA.

En atención a lo manifestado por el Dr. JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO, designado como curador ad-litem, mediante auto del 19 de mayo de 2022, manifestando entre otros lo siguiente: "...no se me designe como Curador Adlitem, atendiéndose, que el suscrito desde el mes de enero del año 2014 y hasta la fecha, despliega labores profesionales de abogado como DEFENSOR PÚBLICO para la Defensoría Pública Regional del Tolima – en el AREA PENAL para los Juzgados Penales del Circuito de conocimiento y Juzgados Penales del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, por lo que la fecha tengo asignada una carga de defensas técnicas de más CIENTO UN (101) procesos en etapa de juicio oral y otros para cumplimiento de pena, adicionándose el reparto de carpetas de forma semanal...". En consecuencia y como quiera que la Dr JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO, el despacho le relevara del cargo y en su lugar dispone.

Se procede a nombrar como curador Ad Litem, del demandado NADER MOLINA FIGUEROA, a la doctora MONICA ALEJANDRA RAMIREZ PEREZ, quien reside en la CALLE 43 # 8-43 VILLA MARLEN II teléfono 3183818793 correo monicalejandraramirezp@gmail.com

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 01 de octubre de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210058700.
Demandante: LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO
Demandado: JOSÉ AVELINO CADENA GONZÁLEZ.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión de derechos litigiosos, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que hace la parte demandante LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO, a favor de LEIDY JOHANA AMERICA MOLINA, en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso LEIDY JOHANA AMERICA MOLINA.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

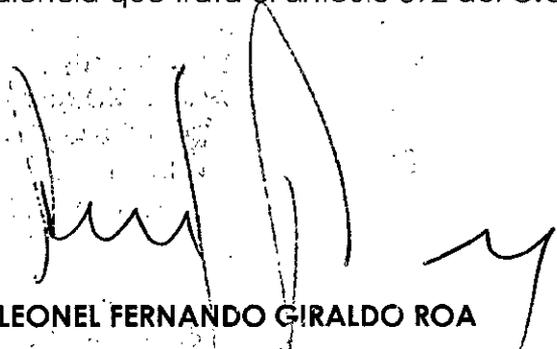
Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210062600.
Demandante: DELAGRO S.A.S.
Demandado: EVER MONCALEANO GOMEZ.

Córrasele traslado a las partes por el termino de diez (10) días, de las pruebas allegadas por las misma, para que se pronuncie sobre ellas.

Una vez cumplido lo anterior, las diligencias al despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima.; Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210063900.
Demandante: LEIDY CAROLINA MARTINEZ ARCILA
Demandado: MARGARITA JARAMILLO Y OTRO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor CARLOS ANDRES MANCHOLA CARDENAS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por LEIDY CAROLINA MARTINEZ ARCILA., contra MARGARITA JARAMILLO y otros.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a la parte demandada.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Letras de cambio. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTÁDO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210065700.
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR - ALTOS DE SANTA CECILIA.
Demandado: TERESA MURILLO DE ARIAS.

Conforme lo dispone el Artículo 40 del Código General del Proceso, al respecto y para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N°. 0051 del Nueve de Agosto de Dos Mil Veintidós (09-08-2022), diligenciado en lo requerido. Por secretaría contrólense el término de que trata el párrafo segundo del artículo 40 ibídem.

De conformidad con el acuerdo 1518 de Agosto 28 de 2002, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, señálese la suma de Trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$385.000.00) como honorarios provisionales al señor secuestre VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A., en razón de su cometido, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada en el Banco Agrario de la ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041012.

Requírase al secuestre designando, haciéndole saber que debe rendir cuentas pormenorizadas de la misión a él encomendada cada mes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520210066100.
Demandante: MARIELA VANEGAS.
Demandado: JHON FREDY LOZANO SIERRA Y OTRA.

Conforme a lo peticionado en escrito del 08 de mayo de 2023, reconózcase personería jurídica al abogado PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandada ADRIANA MILENA ROMERO REYES., al tenor, facultades y para los efectos del memorial poder conferido.

Conforme al mentado escrito, solicita el togado que representan los intereses de la parte demandada, entre otras cosas, lo siguiente: "(...)ordene la suspensión del proceso por prejudicialidad, debido a la existencia de la Denuncia Penal N. 730016099355202255548, por el delito de Fraude Procesal, (...)", para esta sede judicial, y conforme a la normatividad vigente, el legislador no contemplo la figura de la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, a voces del artículo 161 del estatuto procesal civil, en su numeral primero, establece: "1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)".

La norma citada, establece que tendrá lugar a la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse, dependa, necesariamente lo que decida en otro proceso judicial, y sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvencción. Es decir, tendrá lugar la suspensión por prejudicialidad, cuando no se hubiere proferido sentencia.

Revisado los autos, se desprende del informativo que, mediante sentencia del 02 de septiembre de 2022, se profirió fallo dentro del proceso de marras, decretando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante (arrendadora) y los demandados (arrendatarios), así mismo, se ordenó la restitución de inmueble objeto del proceso, no cumpliéndose la restitución de manera voluntaria, ordenándose la diligencia de entrega, comisionándose para el efecto al señor inspección de la zona respectiva.

Así las cosas, al encontrarse el proceso terminado, y archivado, se niega la solicitud de suspensión del proceso, por prejudicialidad penal, por ser la misma totalmente improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicación: 73001418900520210068700.
Demandante: JOSE ANGEL BAYONA ORTEGON Y OTRA.
Demandado: RUPERTO RENGIFO PEREZ Y OTROS.

Conforme al memorial allegado, (Archivo 29SolicitudDeNulidad. Expediente digital), accédase a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorios de parte, fijada para el anterior 09 de mayo de 2023, a partir de la hora de las 10:00 A.M., la cual no se llevo a cabo, en virtud del escrito de nulidad, en ese orden de ideas.

Del Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada FABIAN MOLANO LUGO., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en el escrito que antecede, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C. G. del Proceso, córrase traslado a la parte demandante, por el termino de tres (03) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretende hacer valer.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JORGE ENRIQUE PALACIO ZUÑIGA., como apoderado judicial, de la parte demandada FABIAN MOLANO LUGO, en los términos, facultades y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real- hipoteca.
Radicación: 73001418900520210073500.
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: IVONE XIOMARA CAMPOS SUAREZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210076600.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR.
Demandado: YULY CAROLINA SANCHEZ CUPITRA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR., contra YULY CAROLINA SANCHEZ CUPITRA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a la parte demandada.

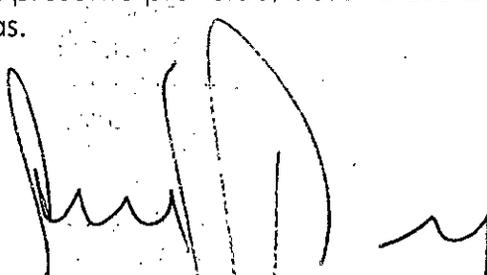
4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo del pagare. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, sin perjuicio de los recursos de ley que le corresponda a la parte demandada.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal reivindicatorio.
Radicación: 73001418900520230007400.
Demandante: MARIA AMPARO CONTRERAS SANABRIA.
Demandado: RAQUEL ESPINOSA CARBONEL.

Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, (Archivo 14Allegan solicitud fecha de audiencia. Expediente digital).

Solicita el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandante, "*celeridad procesal*", indicando que la parte demandada ya contesto la demanda, y por lo tanto, se proceda por el despacho a fijar hora y fecha para audiencia.

(i) El despacho, advierte, como mediante auto del 17 de marzo de los corrientes de admitió la demanda, (Archivo 12AutoAdmiteDemandaReivindicatoria. Expediente digital), ordenando notificar a la demandada RAQUEL ESPINOSA CARBONEL, concediéndole un termino de diez (10) días para contestar la demanda.

Ahora bien, se avizora por el despacho, como mediante escrito del 07 de marzo de la anualidad, (Archivo 11Allegan contestación de la demanda. Expediente digital), como la demandada RAQUEL ESPINOSA CARBONEL, otorga poder al abogado JOSE AUGUSTO HERNANDEZ VARGAS, quien contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, solicitando de igual manera pruebas.

En ese orden de ideas, observa esta célula judicial, como la parte demandada antes de proferir auto admisorio de la demanda, contesto la demanda, en virtud que, con la presentación de la presente acción, conjuntamente la parte demandante, le remitió la demanda, vía correo electrónico, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, la parte demandada RAQUEL ESPINOSA CARBONEL, es conocedora de los hechos, pretensiones del presente asunto, sin embargo, no obra prueba de que es conocedora del auto admisorio de la demanda, por lo anterior, se ordena remitir el link del expediente digital, al canal electrónico, de su apoderado judicial, a saber, joseahernandezv@gmail.com, toda vez que, no obra dentro del informativo la dirección electrónica de la demandada, a efectos de tenerla notificada por conducta concluyente del auto admisorio, adiado el 17 de marzo de 2023, que admite la demanda.

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. "*Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por***

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..., (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la demandada RAQUEL ESPINOSA CARBONEL, presenta escrito ante el despacho el día 07 de marzo de año en curso, contestando la demanda y oponiéndose a las pretensiones del libelo, así como se le compartió el link del expediente digital, lo que configura que la demandada conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., debe tenerse notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda, calendado el 17 de marzo 2023.

Como quiera que han presentado contestación de la demanda, así como oposición a la prosperidad de las pretensiones, en firme la presente decisión, regresen los autos al despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada RAQUEL ESPINOSA CARBONEL, proveído del calendado el 17 de marzo 2023, que admitió la demanda.

SEGUNDO: Reconocer, personería jurídica para actuar en este asunto al abogado, JOSE AUGUSTO HERNANDEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandada RAQUEL ESPINOSA CARBONEL, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, como quiera que han presentado contestación de la demanda, así como oposición a la prosperidad de las pretensiones, en firme la presente decisión, regresen los autos al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230029000.
Demandante: FREDY LEONARDO SANMIGUEL.
Demandado: LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FREDY LEONARDO SANMIGUEL, contra LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrojada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FREDY LEONARDO SANMIGUEL, contra LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FREDY LEONARDO SANMIGUEL, contra LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 1:

a. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 4 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un

término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor FREDY LEONARDO SANMIGUEL, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230029100.
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO.
Demandado: MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DE AHORRO, contra MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente y del documento Contrato de Leasing, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Contrato de Leasing N°. 201802610-3:

a. Por la suma de dinero equivalente a 2.146.1184 UVR, unidades que al 21 de febrero de 2023, equivalen a la suma de Setecientos Diez Mil Doscientos Sesenta Pesos con Veintitrés Centavos M/cte (\$710.260.23), por concepto de capital de las cuotas, causadas y no pagadas, comprendidas entre el 5 de Octubre de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023, discriminados de la siguiente manera:

Cuota	Fecha de vencimiento	Pesos	UVR
46	05/10/2022	\$137.507.60	415.4922
47	05/11/2022	\$136.596.92	412.7405
48	05/12/2022	\$135.685.71	409.9872
49	05/01/2023	\$150.672.07	455.2699
50	05/02/2023	\$149.797.93	452.6286
	TOTAL	\$710.260.23	2.146.1184

b. Por la suma de dinero equivalente a 6.076.2005 UVR, unidades que, al 21 de febrero de 2023, equivalen a la suma de Dos Millones Diez Mil Novecientos Veinticinco Pesos con Veinticinco Centavos M/cte (\$2.010.925.25), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, comprendido entre el 5 de Octubre de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023, sobre los capitales referenciados en cuadro del literal a) del presente proveído, discriminados de la siguiente manera:

Cuota	Desde	Hasta	Pesos	UVR
46	06/09/2022	05/10/2022	\$ 4.513.31	13.6374
47	06/10/2022	05/11/2022	\$489.343.06	1.505.7906
48	06/11/2022	05/12/2022	\$504.294.42	1.523.7732
49	06/12/2022	05/01/2023	\$502.807.06	1.519.2790
50	06/01/2023	05/02/2023	\$500.967.40	1.513.7203
		TOTAL	\$2.010.925.25	6,076.2005

c. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre cada uno de los capitales anteriores, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230029200.
Demandante: GERMAN ANDRES BOHORQUEZ PINTO.
Demandado: GLADYS RODRIGUEZ ALDANA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda promovida por GERMAN ANDRES BOHORQUEZ PINTO, contra GLADYS RODRIGUEZ ALDANA.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*"

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como "*títulos ejecutivos*", los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arimados con la demanda "*presta merito ejecutivo*".

VEAMOS ENTONCES

Revisado el documento aportado, contrato de compraventa No.005884, suscrito el día 18 de mayo de 2022, no se establece que preste merito ejecutivo, toda vez que por la naturaleza del contrato el mismo, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., atrás comentado y ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, por cuanto al tratarse de compraventa, no es propio solicitar ante esta jurisdicción, el pago de las sumas prometidas

Por lo tanto, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, por cuanto y de conformidad al documento aportado como base de recaudo judicial, compraventa de vehículo automotor, suscrito el día 18 de mayo de 2022, pues nos encontramos frente a una obligación de hacer y no una obligación que deba satisfacerse en dinero.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar la presente demanda, con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERMAN ANDRES BOHORQUEZ PINTO contra GLADYS RODRIGUEZ ALDANA.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GERMAN ANDRES BOHORQUEZ PINTO contra GLADYS RODRIGUEZ ALDANA.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado¹.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230029300.
Demandante: ASOPRADO.
Demandado: ANDRES MAURICIO BOTERO BUSTAMANTE.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por LUIS ALEJANDRO SOTO HEREDIA., contra DH GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., "Es Inadmisble", toda vez que la parte demandante pretende cobrar UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.169.543.43) por concepto de indexación y sobre la suma CATORCE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.050.537.00) dado el incumpliendo en la obligación de hacer como indemnización o compensación de los perjuicios generados por el incumplimiento, lo cual no es propio hacerlo en un proceso ejecutivo - obligación de hacer; toda vez que dicho perjuicio debe ventilarse en un proceso Verbal y reconocer dichos daños y perjuicios mediante sentencia ejecutoriada y no pretenderse libre mandamiento de pago por dichas sumas, por cuanto no cumplen los requisitos de la obligación clara, expresa y exigible de que habla el artículo 422.

Por último, se requiere a la parte actora para que adecue sus pretensiones de conformidad al artículo 428, del C.G.P.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230029500.
Demandante: JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS.
Demandado: ARIEL ROMERO BAUTISTA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, contra ARIEL ROMERO BAUTISTA.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

"Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este Despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en el acápite de notificación, infiere que el domicilio del demandado es el municipio de Manizales – Caldas.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo base de ejecución – letra de cambio, tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Manizales.

Por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y/o el domicilio de los demandados (art. 28 Numerales 1 y 3 del C.G del P), es decir, la ciudad de Manizales.

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se depende de la lectura de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Manizales - Caldas.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso "el Juez rechazará la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...", en consecuencia, se dispone la remisión del expediente a reparto

entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Manizales - Caldas -
Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, contra ARIEL ROMERO BAUTISTA, por falta de competencia, en razón al factor territorial.

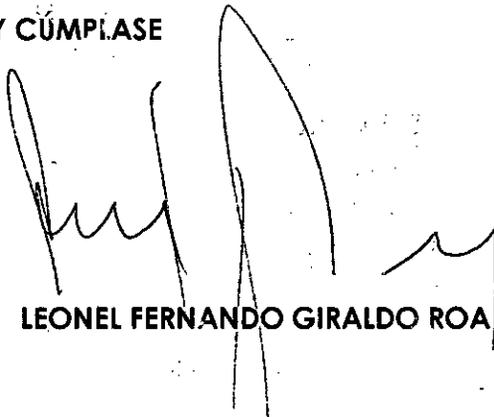
SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Manizales - Caldas., a través de la oficina judicial reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230029800.
Demandante: YURY ALEJANDRA AGUDELO RIVERA.
Demandado: JUAN DAVID GRAJALEZ LOPEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por YURY ALEJANDRA AGUDELO RIVERA, contra JUAN DAVID GRAJALEZ LOPEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, firmada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por YURY ALEJANDRA AGUDELO RIVERA, contra JUAN DAVID GRAJALEZ LOPEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YURY ALEJANDRA AGUDELO RIVERA, contra JUAN DAVID GRAJALEZ LOPEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, suscrita el día 20 de julio de 2022:

a. Por la suma de Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$4.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 20 julio del 2022 con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre del 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN DAVID GRAJALEZ LOPEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230029900.
Demandante: MONICA ROCIO OLAYA CERVERA.
Demandado: FABIAN VALBUENA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por MONICA ROCIO OLAYA CERVERA, contra FABIAN ESNEIDER VALBUENA GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, animada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MONICA ROCIO OLAYA CERVERA, contra FABIAN ESNEIDER VALBUENA GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MONICA ROCIO OLAYA CERVERA, contra FABIAN ESNEIDER VALBUENA GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 001, suscrita el día 1 de junio de 2022:

- a. Por la suma de Siete Millones de Pesos M/cte (\$7.000.000.00), por concepto de saldo de capital;

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de agosto de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,

liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 1 junio del 2022 con fecha de vencimiento el día 30 de julio del 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado FABIAN ESNEIDER VALBUENA GOMEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor MONICA ROCIO OLAYA CERVERA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030000.
Demandante: COGESTIONES COOPERATIVA DE GESTIONES Y
PROCURACIONES ANTES COSERVICAUDO.
Demandado: ESPINOSA DUQUE NORBERTO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por COGESTIONES COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES ANTES COSERVICAUDO, contra ESPINOSA DUQUE NORBERTO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de mutuo, arrimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COGESTIONES COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES ANTES COSERVICAUDO, contra ESPINOSA DUQUE NORBERTO.

2º) Librese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COGESTIONES COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES ANTES COSERVICAUDO, contra ESPINOSA DUQUE NORBERTO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de mutuo N°. N120012969:

a. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte (\$33.920.000), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (01-04-2018), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado ESPINOSA DUQUE NORBERTO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030100.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL BOSQUE.
Demandado: PABLO PERALTA PULIDO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL BOSQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL., contra PABLO PERALTA PULIDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL BOSQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL., contra PABLO PERALTA PULIDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL BOSQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL., contra PABLO PERALTA PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y fondo de imprevistos del apartamento 202 de la torre 1 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL BOSQUE en la ciudad de Ibagué Tolima:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	FONDO DE IMPREVISTOS
Julio-2022	01-07-2022		\$ 201.330,00	\$2.600,00
Agosto-2022	01-09-2022	\$275.000,00	\$ 282.200,00	\$2.600,00
Septiembre-2022	01-10-2022	\$275.000,00	\$ 282.200,00	\$2.600,00
Octubre-2022	01-11-2022	\$275.000,00	\$ 282.200,00	\$2.600,00
Noviembre-2022	01-12-2022	\$275.000,00	\$ 282.200,00	\$2.600,00
Diciembre-2022	01-01-2023	\$275.000,00	\$ 282.200,00	\$2.600,00
Enero-2023	01-02-2023	\$275.000,00	\$ 282.200,00	\$2.600,00
Febrero-2023	01-03-2023	\$275.000,00	\$ 282.200,00	\$2.600,00
Marzo-2023	01-04-2023	\$275.000,00	\$ 282.200,00	\$2.600,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

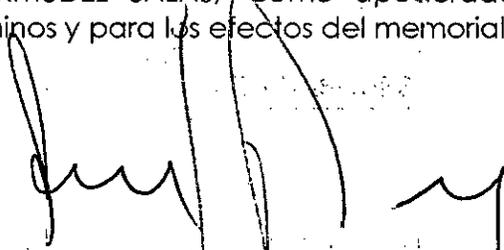
c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado PABLO PERALTA PULIDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
BAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030200.
Demandante: COMPAÑÍA D'SIERRA S.A.S.
Demandado: ALVARO CORREA POLANIA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COMPAÑÍA D'SIERRA S.A.S., contra ALVARO CORREA POLANIA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COMPAÑÍA D'SIERRA S.A.S., contra ALVARO CORREA POLANIA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA D'SIERRA S.A.S., contra ALVARO CORREA POLANIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 944:

a. Por la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$12.069.000), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 25 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado ALVARO CORREA POLANIA en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaria del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030300.
Demandante: ANA PATRICIA LOZANO TAFUR.
Demandado: DANIEL FELIPE QUIROGA CARDOZO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ANA PATRICIA LOZANO TAFUR, contra DANIEL FELIPE QUIROGA CARDOZO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ANA PATRICIA LOZANO TAFUR, contra DANIEL FELIPE QUIROGA CARDOZO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANA PATRICIA LOZANO TAFUR, contra DANIEL FELIPE QUIROGA CARDOZO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 310:

a. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.790.000), por concepto de saldo de capital.

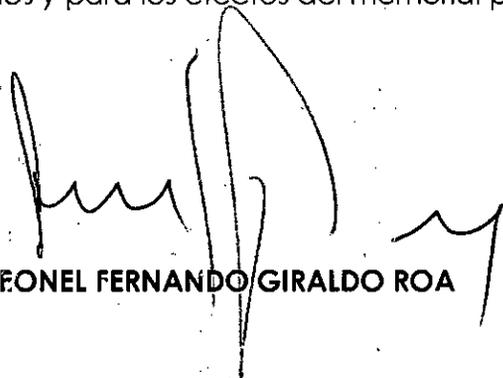
b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 11 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado DANIEL FELIPE QUIROGA CARDOZO en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HUGO ARMANDO GIRALDO OROZCO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030400.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
Demandado: OSCAR MILLAN CORTES Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra OSCAR MILLAN CORTES y DANIELA MILLAN CORTES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra OSCAR MILLAN CORTES y DANIELA MILLAN CORTES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra OSCAR MILLAN CORTES y DANIELA MILLAN CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1204:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE INTERESES CORRIENTES
05-09-2019	\$ 526.907.00	\$ 456.895.00
05-10-2019	\$ 547.931.00	\$ 435.871.00
05-11-2019	\$ 569.793.00	\$ 414.009.00
05-12-2019	\$ 592.528.00	\$ 391.274.00
05-01-2020	\$ 616.169.00	\$ 367.633.00
05-02-2020	\$ 640.755.00	\$ 343.047.00
05-03-2020	\$ 666.321.00	\$ 317.481.00
05-04-2020	\$ 692.906.00	\$ 290.896.00
05-05-2020	\$ 720.553.00	\$ 263.249.00
05-06-2020	\$ 749.304.00	\$ 234.498.00
05-07-2020	\$ 779.201.00	\$ 204.601.00
05-08-2020	\$ 810.291.00	\$ 173.511.00
05-09-2020	\$ 842.623.00	\$ 141.179.00
05-10-2020	\$ 876.242.00	\$ 107.560.00
05-11-2020	\$ 911.205.00	\$ 72.597.00
05-12-2020	\$ 908.276.00	\$ 75.526.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados OSCAR MILLAN CORTES y DANIELA MILLAN CORTES en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030500.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
Demandado: PAOLA ANDREA JIMENEZ CASTAÑO Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra PAOLA ANDREA JIMENEZ CASTAÑO y BLANCA LILIANA DUQUE URREGO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra PAOLA ANDREA JIMENEZ CASTAÑO y BLANCA LILIANA DUQUE URREGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra PAOLA ANDREA JIMENEZ CASTAÑO y BLANCA LILIANA DUQUE URREGO, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1416:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE INTERESES CORRIENTES
20-01-2022	\$ 291.623.00	\$ 132.776.00
20-02-2022	\$ 303.637.00	\$ 120.762.00
20-03-2022	\$ 316.148.00	\$ 108.257.00
20-04-2022	\$ 329.172.00	\$ 95.227.00
20-05-2022	\$ 342.735.00	\$ 81.664.00
20-06-2022	\$ 356.855.00	\$ 67.544.00
20-07-2022	\$ 371.557.00	\$ 52.842.00
20-08-2022	\$ 386.865.00	\$ 37.534.00
20-09-2022	\$ 402.778.00	\$ 21.621.00
20-10-2022	\$ 119.969.00	\$ 304.340.00
20-11-2022	\$ 124.912.00	\$ 299.487.00
20-12-2022	\$ 130.059.00	\$ 294.340.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas PAOLA ANDREA JIMENEZ CASTAÑO y BLANCA LILIANA DUQUE URREGO en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030600.
Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA.
Demandado: MARIO ALEJANDRO BRICEÑO HURTADO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, contra MARIO ALEJANDRO BRICEÑO HURTADO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, contra MARIO ALEJANDRO BRICEÑO HURTADO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, contra MARIO ALEJANDRO BRICEÑO HURTADO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 0513000000657:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.202.412.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (02-12-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$253.021.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado MARIO ALEJANDRO BRICEÑO HURTADO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a JULIANA VALENZUELA VASQUEZ, MANUELA ARISTIZABAL BEDOYA, JULIAN FERNEY MIRA HURTADO Y KEVIN STEVEN ZAPATA GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030700.
Demandante: FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD
HORIZONTAL.
Demandado: NICER MARELVI MEDINA GALLEGO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra NICER MARELVI MEDINA GALLEGO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arribada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra NICER MARELVI MEDINA GALLEGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra NICER MARELVI MEDINA GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la torre B 1307 apartamento 1307 FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL en la ciudad de Ibagué Tolima:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Octubre-2017	01-11-2017	\$120.000,00	
Noviembre-2017	01-12-2017	\$120.000,00	
Diciembre-2017	01-01-2018	\$120.000,00	
Enero-2018	01-02-2018	\$120.000,00	
Febrero-2018	01-03-2018	\$120.000,00	
Marzo-2018	01-04-2018	\$120.000,00	
Abril 2018	01-05-2018	\$120.000,00	
Mayo-2018	01-06-2018	\$120.000,00	
Junio-2018	01-07-2018	\$120.000,00	
Julio-2018	01-08-2018	\$120.000,00	
Agosto-2018	01-09-2018	\$120.000,00	
Septiembre-2018	01-10-2018	\$120.000,00	
Octubre-2018	01-11-2018	\$120.000,00	
Noviembre-2018	01-12-2018	\$120.000,00	

Diciembre-2018	01-01-2019	\$120.000,00	
Enero-2019	01-02-2019	\$125.000,00	
Febrero-2019	01-03-2019	\$125.000,00	
Marzo-2019	01-04-2019	\$125.000,00	
Abril 2019	01-05-2019	\$125.000,00	
Mayo-2019	01-06-2019	\$125.000,00	
Junio-2019	01-07-2019	\$125.000,00	
Julio-2019	01-08-2019	\$125.000,00	
Agosto-2019	01-09-2019	\$125.000,00	
Septiembre-2019	01-10-2019	\$125.000,00	
Octubre-2019	01-11-2019	\$125.000,00	
Noviembre-2019	01-12-2019	\$125.000,00	
Diciembre-2019	01-01-2020	\$125.000,00	
Enero-2020	01-02-2020	\$125.000,00	
Febrero-2020	01-03-2020	\$125.000,00	
Marzo-2020	01-04-2020	\$125.000,00	
Abril 2020	01-05-2020	\$125.000,00	
Mayo-2020	01-06-2020	\$125.000,00	
Junio-2020	01-07-2020	\$125.000,00	
Julio-2020	01-08-2020	\$125.000,00	
Agosto-2020	01-09-2020	\$125.000,00	
Septiembre-2020	01-10-2020	\$125.000,00	
Octubre-2020	01-11-2020	\$125.000,00	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$125.000,00	
Diciembre-2020	01-01-2021	\$125.000,00	
Enero-2021	01-02-2021	\$133.000,00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$133.000,00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$133.000,00	
Abril 2021	01-05-2021	\$133.000,00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$133.000,00	
Junio-2021	01-07-2021	\$133.000,00	
Julio-2021	01-08-2021	\$133.000,00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$133.000,00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$133.000,00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$133.000,00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$133.000,00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$133.000,00	
Enero-2022	01-02-2022	\$143.000,00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$143.000,00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$143.000,00	
Abril 2022	01-05-2022	\$143.000,00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$143.000,00	
Junio-2022	01-07-2022	\$143.000,00	
Julio-2022	01-08-2022	\$143.000,00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$143.000,00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$143.000,00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$143.000,00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$143.000,00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$143.000,00	
Enero-2023	01-02-2023	\$166.000,00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$166.000,00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$166.000,00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado NICER MARELVI MEDINA GALLEGO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA PATRICIA RENDON MANRIQUI, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estaño No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030800.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.
Demandado: ARGEMIRO BERNAL CHAVARRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., contra ARGEMIRO BERNAL CHAVARRO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., contra ARGEMIRO BERNAL CHAVARRO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., contra ARGEMIRO BERNAL CHAVARRO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 30000066278:

a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$18.633.241), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (18-08-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS MCTE (\$2.957.005), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados hasta el 17 de Agosto del 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado ARGEMIRO BERNAL CHAVARRO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230030900.
Demandante: JUAN CARLOS TELLO BARRIOS.
Demandado: AURA LILIANA PEÑA AVILA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por JUAN CARLOS TELLO BARRIOS, contra AURA LILIANA PEÑA AVILA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JUAN CARLOS TELLO BARRIOS, contra AURA LILIANA PEÑA AVILA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS TELLO BARRIOS, contra AURA LILIANA PEÑA AVILA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número, con fecha de exigibilidad 7 de enero de 2022:

- a. Por la suma de Dieciocho Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$18.500.000.00), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 8 de enero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada AURA LILIANA PEÑA AVILA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) De conformidad a lo establecido en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, emplácese a AURA LILIANA PEÑA AVILA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 65.779.578, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer la ejecutada, a notificase personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. GERMAN RUBIO LABRADOR, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaria del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230031100.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: MARIA LEDA NEUTA RODRIGUEZ Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra MARIA LEDA NEUTA RODRIGUEZ Y JULIAN CAMILO NEUTA RODRIGUEZ, "Es Inadmisibile", toda vez que en el acápite de pretensiones; la enumerada como 2.1. Se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 5.419.542.00), por concepto de cánones de arrendamiento, de los siguientes periodos:

FECHA	PERIODO	VALOR
25/03/2022	01/03/2022 a 31/03/2022	\$ 699.735
25/03/2022	01/03/2022 a 31/03/2022	\$ 60.265
12/04/2022	01/04/2022 a 30/04/2022	\$ 699.735
12/04/2022	01/04/2022 a 30/04/2022	\$ 60.265
12/05/2022	01/05/2022 a 31/05/2022	\$ 699.735
12/05/2022	01/05/2022 a 31/05/2022	\$ 60.265
13/06/2022	01/06/2022 a 30/06/2022	\$ 699.735
13/06/2022	01/06/2022 a 30/06/2022	\$ 60.265
13/07/2022	01/07/2022 a 31/07/2022	\$ 699.735
13/07/2022	01/07/2022 a 31/07/2022	\$ 60.265
12/08/2022	01/08/2022 a 31/08/2022	\$ 699.735
12/08/2022	01/08/2022 a 31/08/2022	\$ 60.265
13/09/2022	01/09/2022 a 30/09/2022	\$ 699.735
13/09/2022	01/09/2022 a 30/09/2022	\$ 60.265
12/10/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 60.265
12/10/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 699.735
11/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 699.735
11/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 60.265
12/12/2022	01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 699.735
12/12/2022	01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 60.265
13/01/2023	01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 699.735
13/01/2023	01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 60.265
TOTAL		\$ 5.419.542

pretensiones que al parecer del despacho son incongruente, puesto que no se entiende cual es el valor realmente adeudado por los demandados, pues si bien es cierto, indica la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.419.542.00), cuando relaciona los periodos son 11 cuotas de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MCTE (\$699.735.00), y 11 cuotas de SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE lo cual daría OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS

MCTE (\$8.360,000.00), razón por la cual debe la parte interesada corregir el acápite de pretensiones.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230031200.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: YENNY PAOLA GOMEZ LOZANO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COASMEDAS, contra YENNY PAOLA GOMEZ LOZANO, "Es Inadmisibile", toda vez que debe la actora aclarar la demanda, toda vez que el nombre de la demandada en los pagare N°. 369412 y 369413, al igual que en la carta de instrucciones anexa al pagare, y el memorial poder conferido al togado es YENNY PAOLA GOMEZ LOZANO. No obstante en el escrito de demanda la togado en el acápite de notificación y en el escrito de medidas refiere como nombre del demandado MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON, debiendo el interesado corregir dicha inconsistencia.

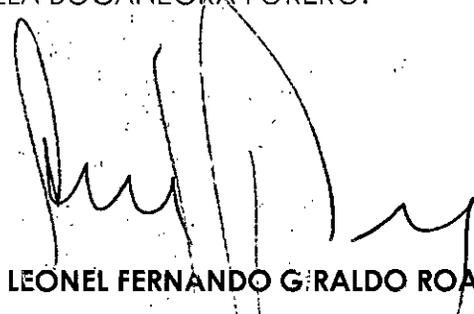
Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., allegando para ello sendas copias para el archivo del Juzgado y traslado a los demandados.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY MASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230031300.
Demandante: EDNA MARCELA ESPINOSA BONILLA.
Demandado: KRISTIAN HERNANDO LEGRO SALAZAR Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por EDNA MARCELA ESPINOSA BONILLA, contra KRISTIAN HERNANDO LEGRO SALAZAR Y ELVER HERNAN ENCISO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de arrendamiento, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDNA MARCELA ESPINOSA BONILLA, contra KRISTIAN HERNANDO LEGRO SALAZAR Y ELVER HERNAN ENCISO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDNA MARCELA ESPINOSA BONILLA, contra KRISTIAN HERNANDO LEGRO SALAZAR Y ELVER HERNAN ENCISO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 6 de julio de 2020:

- a. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$638.000.00), correspondiente al canon de arrendamiento, del periodo del 9 de marzo al 8 de abril de 2023.

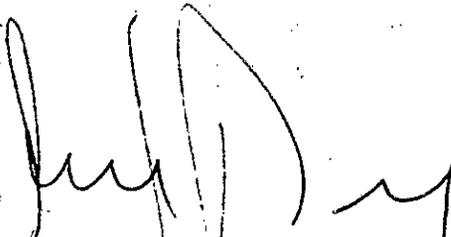
- b. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$2'610.000.00), correspondiente a la cláusula penal contemplada en la cláusula decima del contrato de arrendamiento.

3º) Entérese de este proveído a los demandados KRISTIAN HERNANDO LEGRO SALAZAR Y ELVER HERNAN ENCISO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNANDO LOPEZ BEDOYA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230031400.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
Demandado: MARIA NINFA AYA BATE,

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra MARIA NINFA AYA BATE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra MARIA NINFA AYA BATE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra MARIA NINFA AYA BATE., por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1488:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE INTERESES CORRIENTES
21-11-2020	\$ 248.375.00	
21-12-2020	\$ 176.550.00	\$ 312.708.00
21-01-2021	\$ 183.806.00	\$ 304.452.00
21-02-2021	\$ 191.362.00	\$ 296.896.00
21-03-2021	\$ 199.226.00	\$ 289.032.00
21-04-2021	\$ 207.414.00	\$ 280.844.00
21-05-2021	\$ 215.939.00	\$ 272.319.00
21-06-2021	\$ 224.814.00	\$ 263.444.00
21-07-2021	\$ 234.054.00	\$ 254.204.00
21-08-2021	\$ 243.674.00	\$ 244.584.00
21-09-2021	\$ 253.688.00	\$ 234.570.00
21-10-2021	\$ 264.115.00	\$ 224.143.00
21-11-2021	\$ 274.971.00	\$ 213.287.00
21-12-2021	\$ 286.272.00	\$ 201.986.00
21-01-2022	\$ 298.038.00	\$ 190.220.00
21-02-2022	\$ 310.287.00	\$ 177.971.00
21-03-2022	\$ 323.040.00	\$ 165.218.00
21-04-2022	\$ 336.316.00	\$ 151.942.00

21-05-2022	\$ 350.139.00	\$ 138.119.00
21-06-2022	\$ 364.530.00	\$ 123.728.00
21-07-2022	\$ 379.512.00	\$ 108.746.00
21-08-2022	\$ 395.110.00	\$ 93.148.00
21-09-2022	\$ 411.349.00	\$ 76.909.00
21-10-2022	\$ 428.255.00	\$ 60.003.00
21-11-2022	\$ 445.857.00	\$ 42.401.00
21-12-2022	\$ 464.152.00	\$ 24.106.00
21-01-2023	\$ 122.867.00	\$ 365.391.00
21-02-2023	\$ 133.175.00	\$ 355.083.00
21-03-2023	\$ 144.347.00	\$ 343.911.00

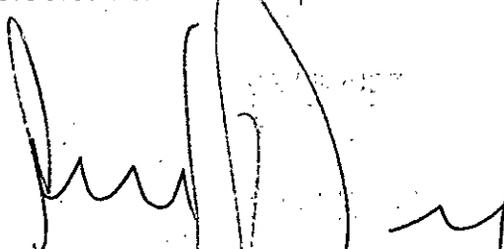
b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARIA NINFA AYA BATE en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230031500.
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: NEILY JULIETH FLOREZ TIBAQUIRA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO FINANADINA S.A., contra NEILY JULIETH FLOREZ TIBAQUIRA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANADINA S.A., contra NEILY JULIETH FLOREZ TIBAQUIRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A., contra NEILY JULIETH FLOREZ TIBAQUIRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 0090745:

a. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.743.640.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (15-03-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.548.696.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NEILY JULIETH FLOREZ TIBAQUIRA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima.: Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230031600.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: OMAR HERNAN PORTELA GUZMAN.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra OMAR HERNAN PORTELA GUZMAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra OMAR HERNAN PORTELA GUZMAN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra OMAR HERNAN PORTELA GUZMAN. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 1400183368:

a. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.274.369.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (15-03-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.488.884.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado OMAR HERNAN PORTELA GUZMAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial, poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230031700.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: KEVIN ANDREY CASTRO PUENTES.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra KEVIN ANDREY CASTRO PUENTES, "Es Inadmisible", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230031800.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUZ STELLA MORALES DELGADO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra LUZ STELLA MORALES DELGADO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrojado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra LUZ STELLA MORALES DELGADO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra LUZ STELLA MORALES DELGADO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 1400183368:

a. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$35.882.523.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (15-03-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$7.653.719.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUZ STELLA MORALES DELGADO, en los términos señalados en los artículos 2º0 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520230031900.
Demandante: GILBERTO BELTRAN OSPINA.
Demandado: EDIFICIO TERUEL – P.H.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 05 de mayo de 2023, la cual indica: "Mayo 5 de 2023. En Mayo 2 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar, Guardo silencio". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, promovida por GILBERTO BELTRAN OSPINA., contra EDIFICIO TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 21 de abril de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, promovida por GILBERTO BELTRAN OSPINA., contra EDIFICIO TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032000.
Demandante: COOP JURIDICOS COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS.
Demandado: NIDIA STEPHANIA TORRES ROJAS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS, contra NIDIA STEPHANIA TORRES ROJAS, "Es Inadmisble", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N° 2, se libre mandamiento de pago Por la suma de \$29.500.00 (veinte y nueve mil quinientos pesos mcte) por los intereses legales corrientes a la tasa del 27% EA. desde que se hizo exigible la obligación y que han corrido a la fecha del presente, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante y de conformidad con la pretensión N° 3, refiere el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$14.500.00 (catorce mil quinientos pesos mcte) por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y que han corrido a la fecha del presente, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

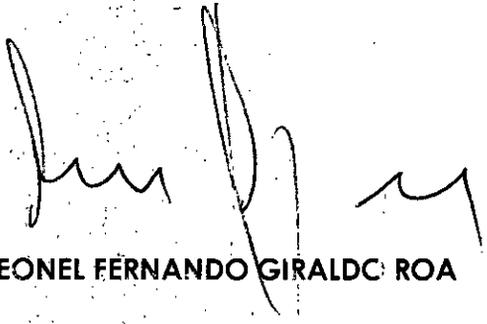
Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto al cobrar intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y que han corrido a la fecha del presente, así como hasta que se satisfagan las pretensiones e intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación y que han corrido a la fecha del presente, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032300.
Demandante: INES POVEDA.
Demandado: MARTHA LILY OCAMPO GUERRERO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por INES POVEDA, contra MARTHA LILY OCAMPO GUERRERO, "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 2, se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo de conformidad con la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se suscribió el presente título ejecutivo el día 5 de enero de 2022 y hasta que se satisfagan totalmente las pretensiones, no obstante, y de conformidad con la pretensión N°. 3, refiere el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de conformidad con la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación desde el día 8 de abril del año 2022 y hasta que se satisfagan totalmente las pretensiones.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto al cobrar intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan totalmente las pretensiones, así como hasta que se satisfagan las pretensiones e intereses corrientes desde que se suscribió el presente título ejecutivo el día 5 de enero de 2022 y hasta que se satisfagan totalmente las pretensiones, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032800.
Demandante: RICARCO VALDERRAMA FERRER.
Demandado: YURI PAOLA RODRIGUEZ RUEDA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por RICARCO VALDERRAMA FERRER, contra YURI PAOLA RODRIGUEZ RUEDA, "Es inadmisble", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 2, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) PESOS M/CTE Por los intereses moratorios que se causen al máximo permitido por la ley, conforme lo ordenado por la Superfinanciera, desde el 30 DE ABRIL DE 2022, hasta cuando se efectuó el pago, no obstante, y de conformidad con la pretensión N°. 3, refiere el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo Por la suma de dinero de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) PESOS M/CTE Por los intereses moratorios que se causen al máximo permitido por la ley, conforme lo ordenado por la Superfinanciera, desde el 01 DE FEBRERO DE 2022, hasta cuando se efectuó el pago.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto se estarían cobrando a la ejecutada doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230033500.
Demandante: JESSICA NATALY ORJUELA QUESADA.
Demandado: GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y OTRA.

Elevándose solicitud de parte de la apoderada actora, mediante la cual insiste en que se decrete la medida cautelar, indicando: "(...) *Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la demanda inicial efectivamente se acredito que se agotó la conciliación prejudicial; (...).*

Ante lo cual, el despacho le llama la atención a la togada, para que se apersona del proceso, por cuanto, a la fecha no obra pronunciamiento del despacho, en contra de decretar medidas cautelares, ni mucho menos con fundamento en que no se ha agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, prueba de lo anterior, es el proveído de fecha 21 de abril de los corrientes, mediante el cual se admitió la demanda y dispuso en su numeral 4º, atinente a las medidas cautelares, que previo al decreto de las cautelas, la parte prestara la caución allí requerida.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares, no se han decretado, no por negativa del despacho, sino por el contrario, por negativa de la parte demandante, de aportar la póliza requerida.

En ese orden de ideas, se niega la petición de la togada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230038500.
Demandante: INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA.
Demandado: NELLY YOHANNA CUBILLOS VALDERRAMA Y OTRAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA, contra NELLY YOHANNA CUBILLOS VALDERRAMA, ALBA LUCIA VERGARA MONSALVE y AMPARO VALDERRAMA DE CUBILLOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de arrendamiento, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA, contra NELLY YOHANNA CUBILLOS VALDERRAMA, ALBA LUCIA VERGARA MONSALVE y AMPARO VALDERRAMA DE CUBILLOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA, contra NELLY YOHANNA CUBILLOS VALDERRAMA, ALBA LUCIA VERGARA MONSALVE y AMPARO VALDERRAMA DE CUBILLOS, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de arrendamiento para local comercial, suscrito el día 17 de noviembre de 2021.

a. Por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 13 de diciembre de 2022 la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.947.400) M/CTE.

b. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$13.482.000) M/CTE Por concepto de la cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula décima segunda por mora en los cánones antes anotados

3º) Entérese de este proveído a los demandados NELLY YOHANNA CUBILLOS VALDERRAMA, ALBA LUCIA VERGARA MONSALVE y AMPARO VALDERRAMA DE CUBILLOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039100.
Demandante: YASMIN ARDILA OSPINA.
Demandado: IRANIO PORTELA BRAVO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por YASMIN ARDILA OSPINA, contra IRANIO PORTELA BRAVO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arriñada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por YASMIN ARDILA OSPINA, contra IRANIO PORTELA BRAVO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YASMIN ARDILA OSPINA, contra IRANIO PORTELA BRAVO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número, con fecha de suscripción 6 de mayo de 2019:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 7 de mayo de 2020, y hasta cuándo se realice el pago total de la obligación.

- c. Por los intereses corrientes y/o de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.5% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su

momento procesal oportuno desde la suscripción del título esto es mayo 06 de 2019 hasta la fecha de vencimiento mayo 06 de 2020.

3º) Entérese de este proveído al demandado IRANIO PORTELA BRAVO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora YASMIN ARDILA OSPINA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 018
fijado en la secretaría del juzgado hoy 15 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230043200.
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA.
Demandado: 189 COMPANY S.A.S.

La anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA., contra 189 COMPANY S.A.S., "Es Inadmisible", toda vez que, al versar la demanda sobre un bien inmueble, debe como requisito adicional, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, sin que los documentos aportados se puedan establecer los linderos del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del código general del proceso).

Por último, al tratarse de un asunto sometido al trámite del proceso verbal, sus pretensiones deben ser enmarcadas dentro del conjunto de pretensiones, denominadas como, "declarativas", sin embargo, en las pretensiones número cuatro y quinto, las mismas, tratan de unas pretensiones propias de un proceso de ejecución, configurándose así, una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$6.660.000.00.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de enriquecimiento sin justa causa, "*actio in rem verso*".
Radicación: 73001418900520230043300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: SOL MARIA TOCORA DE MORALES.

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., contra SOL MARIA TOCORA DE MORALES., "Es Inadmisibile", toda vez que, pretendiendo el actor omitir lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Adviértase que, en el evento de optar por las medidas cautelares, las mismas deben ajustarse a las establecidas en el artículo 590 del código general del proceso.

No informa el lugar de notificaciones electrónicas de la parte demandada, conforme al numeral 10, artículo 82 del CGP, y artículo 6, ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230044100.
Demandante: RUBY NELSY CARDENAS GONZALEZ.
Demandado: JANER ANDRES CELI GONZALEZ Y OTRO.

La anterior demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., promovida por RUBY NELSY CARDENAS GONZALEZ., contra JANER ANDRES CELI GONZALEZ Y DEISY ZARABANDA GUZMAN., "Es Inadmisible", toda vez que, conforme lo normado en el artículo 621 del C.G. del P., no se aportó acta de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad. Habida cuenta que no solicitaron medidas cautelares. Se itera que la conciliación aportada, es en equidad, y no en derecho, conforme la exigencia de la ley 2220 de 2022.

De optar por las medidas cautelares, las mismas deben ser conforme al artículo 590 del estatuto procesal civil, en armonía con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos sobre el tema, CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017.

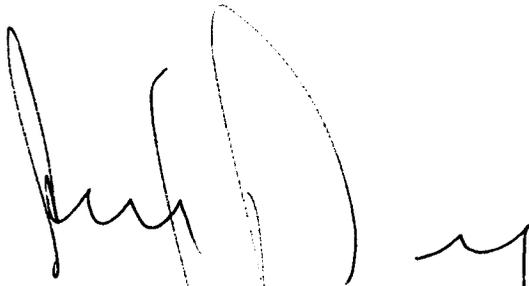
Así mismo, el anexo de la demanda, (Archivo 03Anexo2. Expediente digital), debe adjuntarlo nuevamente, por cuanto, el mismo no permite su visualización.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado OLIVERIO SOTO BOTERO., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.
Radicación: 73001418900520230044500.
Demandante: GERMAN BAQUERO RODRIGUEZ.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA.

TEMA A TRATAR:

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA adelantada por GERMAN BAQUERO RODRIGUEZ., contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

Establece el Artículo 26 ibidem

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..." (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil.

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.001.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por lo señalado por la parte accionante, en el acápite de pretensiones, se tienen que, pretende declarar el incumplimiento contractual, de la póliza de seguros, de parte del tomador y persona asegurada (demandante) y la aseguradora (demandada), por valor del leasing habitacional, por la suma de \$102.711.552.00.

De igual manera, en el acápite denominado, "CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO", lo señala el actor, en la suma de \$102.711.552.00.

Para un gran total de Ciento Dos Millones Setecientos Once Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos M/cte (\$102.711.552.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

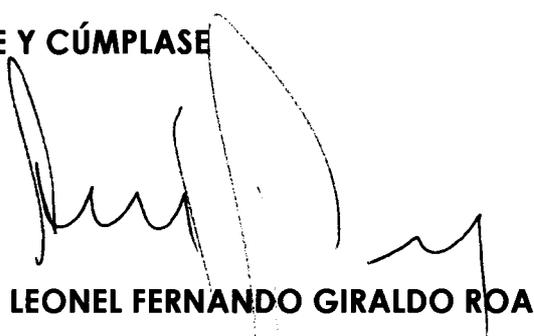
PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA adelantada por GERMAN BAQUERO RODRIGUEZ., contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230045900.
Demandante: ANA LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO.
Demandado: NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE Y OTROS.

La anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por ANA LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO., contra NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE, DORIS SIERRA LOPEZ Y ERIKA ALEXANDRA CORTES MORA., "Es Inadmisible", toda vez que, al versar la demanda sobre un bien inmueble, debe como requisito adicional, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, sin que los documentos aportados se puedan establecer los linderos del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del código general del proceso).

Por último, al tratarse de un asunto sometido al trámite del proceso verbal, sus pretensiones deben ser enmarcadas dentro del conjunto de pretensiones, denominadas como, "declarativas", sin embargo, en la pretensión número tres, la misma, trata de una pretensión propia de un proceso de ejecución, configurándose así, una indebida acumulación de pretensiones.

Optando la actora, por medidas cautelares, en lugar de remitir la demanda a los demandados, simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, las medidas cautelares, no son de recibo para esta sede judicial, por cuanto la primera, solicita el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales de los demandados NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE Y DORIS SIERRA LOPEZ, sea lo primero indicar que, las prestaciones sociales, son inembargables, y el salario, en la proporción solicitada, es improcedente, por cuanto, dicho porcentaje solo procede, en procesos de ejecuciones de alimentos y cuando el demandante es una Cooperativa legalmente constituida. No siendo ninguno de los eventos el caso de marras.

La segunda solicitud de medidas cautelares, debe la parte indicar el nombre de las entidades financieras, donde deben dirigirse los oficios respectivos.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$1.920.000.00.

Por último, allegadas la parte demandante, con el fin que sean tenidas en cuenta, los archivos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, del expediente digital, sin embargo, los mismos, vienen en formato, OPUS, los cuales son incompatibles con las herramientas dadas por el consejo superior de la judicatura, dadas a los despachos judiciales, por lo que no permite su visualización, debiéndolas presentar la parte demandante, en formato legible PDF.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13

de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconocer a la señora ANA LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Diligencia de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria.
Radicación: 73001418900520230046700.
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Demandado: LEIDY VIVIANA SIERRA HERNANDEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procedente del juzgado sexto civil municipal de Ibagué – Tolima., quien remitió las diligencias a esta dependencia, por considerar, que esta sede judicial ostenta la competencia para conocer la misma, en razón al factor cuantía, razón por la cual se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., y en contra de LEIDY VIVIANA SIERRA HERNANDEZ.

2. ANTECEDENTES:

2.1. El actor presento su escrito introductor ante los juzgados civiles municipales de la ciudad., pretendiendo que se, ordene la aprehensión y entrega de un bien mueble. En el acápite de competencia indico: *"Es suya en virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y en consonancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013"*

2.2 El juzgado sexto civil municipal de Ibagué., a quien por reparto le correspondió la presente diligencia, y que, mediante auto del 13 de abril de 2023, repelía la competencia, argumentando: *"(...) Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P, se evidencia que lo adeudado asciende a la suma de Ocho Millones Setenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos Moneda Corriente (...) De lo anterior se concluye que este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto (...)"*

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón, al factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que el conocimiento de la presente solicitud, corresponder a los juzgados civiles municipales de la ciudad, en única instancia, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 17 del código general del proceso, que establece: *"7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

3.2. Si bien es cierto, el parágrafo del mencionado artículo 17, del estatuto procesal vigente, señala: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, cabe resaltar que, el numeral 1º, se refiere a, *"(...) los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Debe tenerse en cuenta, que la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, no es un proceso contencioso propiamente dicho, sino hace parte de las peticiones propias de la modalidad de pago directo previstas en el artículo 60 de la ley de garantías Mobiliarias, concordante con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del año 2015, que dispone a su tenor literal:

*"(...) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

3.3. Este mismo argumento fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto de fecha 04 de septiembre de 2017, textualmente dijo:

*"Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se <<podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente ... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección>>; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencias varias o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los jueces civiles municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso" (AC8161-2017; 04-12-17).*

En un pronunciamiento más reciente, el órgano de cierre en materia civil, sentó: *"(...) se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue <<derechos reales>>. En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (Auto AC747-2018. CSJ).*

3.4. Por esta misma senda, se pronunció el superior jerárquico – juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad de Ibagué – Tolima, estudiando un recurso de alzada, en proceso 73001310300420190007301, sostuvo:

"2.3. Sea esta la oportunidad para expresar que se modifica la postura jurídica que en la materia había asumido este despacho judicial, al haber tramitado con anterioridad solicitudes de aprehensión y entrega, cuando el bien materia de garantía tenía una mayor cuantía. Es por ello que, a partir de esta providencia, se varía la postura, para acoger los pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia que soportan esta decisión."

3.5. Así entonces, la cuantía de este proceso, de acuerdo a las pretensiones actuales de la demanda, no depende de la procedencia o no de la petita, no definen la competencia, sino que la competencia se debe determinar por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto.

Para definirla, aunque parezca redundar, no debe ser considerada como un proceso judicial, sino como una solicitud de entrega de garantía mobiliaria, es así como lo enseña el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

3.6. Bajo los anteriores argumentos, para este estrado judicial, el juzgado sexto civil municipal de Ibagué., no debió de haberse rehusado la competencia del

asunto, pues la competencia, para este tipo de solicitudes, no se determina por el factor cuantía, sino por el contrario, el factor objetivo (naturaleza del asunto).

Sobre esta base, lo único pertinente para determinar la competencia, es el factor objetivo, que no es otro que la naturaleza del asunto, acatando el artículo 17 del código general del proceso, que asigna el conocimiento de estas diligencias a los juzgados civiles municipales, en única instancia. Lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia, proponiendo conflicto negativo de competencia, con el juzgado sexto civil municipal de la ciudad, y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que estos, en calidad de superior jerárquico de los juzgados en contienda, diriman el conflicto aquí planteado, declarando el funcionario competente para asumir, el conocimiento de la presente diligencia.

3.7. En consecuencia, se dispone proponer conflicto negativo de competencia, con el juzgado sexto civil municipal de Ibagué., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que sean estos en calidad de superior jerárquico de los Juzgados en conflicto, el que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, conforme al artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., y en contra de LEIDY VIVIANA SIERRA HERNANDEZ, por falta de competencia, en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto).

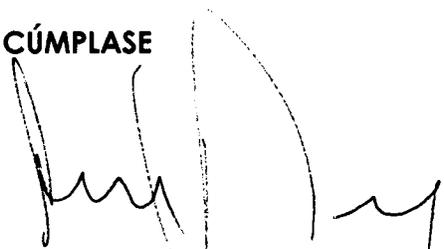
SEGUNDO: PROPONER, conflicto negativo de competencia con el juzgado sexto civil municipal de Ibagué., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué., a través de la oficina judicial reparto.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230046800.
Demandante: IVAN DARIO CARDONA AGUDELO.
Demandado: MARIO JOSE SANCHEZ TRONCOSO Y OTROS.

La anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA., promovida por IVAN DARIO CARDONA AGUDELO., contra MARIO JOSE SANCHEZ TRONCOSO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., "Es Inadmisibles", toda vez que, el actor, no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del código general del proceso, en el sentido que, no dirige la demanda en contra de todas las personas determinadas titulares de derecho real principal, sujetos a registro, por cuanto, examinado el certificado de libertad y tradición aportado, del inmueble objeto a usucapir, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-116335 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, aparecen como titulares de derechos reales, muchas mas personas, que la aquí demandada.

Si bien es cierto, lo pretendido es el 2.7777%, del globo de mayor extensión, este hace parte de una comunidad, debiendo el actor, dirigir la acción en contra de todos los propietarios, y no solo, en contra del propietario de la cuota parte objeto de usucapir.

En ese sentido, la pretensión enervada en el libelo es contraria a derecho, por cuanto el actor solicita la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-116335 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, de la cuota parte reclamada al demandante IVAN DARIO CARDONA AGUDELO, debiendo solicitar, la apertura de un nuevo folio, y causando una segregación parcial del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-116335.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado en un solo PDF legible.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JERLEY PORTELA TORRES., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEÓNEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ